

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. Rad. No 110010800000820183401101
Clase: Verbal
Demandante: Superioriente S.A.
Demandados: Banco Davivienda S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la **sentencia** proferida el 20 de febrero de 2019 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en uso de la facultad conferida por el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso

II. ANTECEDENTES

1. Superioriente S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, presentó acción de protección al consumidor financiero contra Davivienda S.A. pretendiendo en sede judicial: (i) ordenar a Davivienda reintegrar la suma de \$42'089.040,82, monto restante de la totalidad del fraude financiero, (ii) condenar a la entidad financiera al pago de la indexación del valor objeto de fraude al día en que se efectúe el mismo, estimado en \$5'149.931,68 y, (iii) condenar en costas al banco por el monto de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, más un 10% del monto reconocido en la sentencia.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

- La sociedad demandante fue víctima de fraude bancario en la cuenta corriente N° 0560394069999776, a través del portal empresarial dispuesto por la entidad financiera demandada para transacciones en línea.

- El 12 de noviembre de 2015 se realizaron once transacciones monetarias desde la referida cuenta bancaria, con destino a terceros, sin ser ninguna de ellas autorizada por la empresa, las cuales sumaron en conjunto \$104'163.000.oo.

- Frente a lo anterior, se acudió al banco demandado para alertarlo de dicha situación y se radicaron varios derechos de petición. La primera petición se presentó el mismo día del fraude mediante la línea telefónica de servicio al cliente.

- La entidad financiera calificó como desfavorable la solicitud de reintegro de los dineros, sustentando su negativa en el análisis interno del banco, en el cual, dijo, se indicó que para las transacciones fraudulentas se utilizó la IP que el cliente habitualmente utiliza y que son de uso exclusivo de él. El referido informe técnico del banco y los soportes del mismo, no se anexaron con la contestación.

- El Banco informó que: (i) logró recuperar la suma de \$19'985.681,72 de las cuentas denominadas pago a proveedores a las que se realizaron las transferencias, (ii) realizó un ajuste a la cuenta de la empresa, por ese valor, el 26 de noviembre de 2015 a título de nota crédito y, (iii) decidió reintegrar la mitad del valor no recuperado, esto es, \$42'089.109,14 como deferencia comercial, advirtiendo que no existió responsabilidad alguna por parte de la entidad.

- El 13 de noviembre de 2015, Superorienté S.A. presentó nuevamente derecho de petición, bajo el radicado N°1-455603795, así como denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de hurto, de la cual se desconoce su estado actual.
- El 18 de noviembre del mismo año, la compañía amplió el citado derecho de petición, sin embargo, no fue resuelto por el banco dentro del término legal, incluso al momento de instaurar la demanda no se conocía respuesta.
- El 29 de diciembre subsiguiente, se radicó el tercer derecho de petición N° 1-693631936, con copia a la Superintendencia Financiera de Colombia; el cual se contestó el 20 de enero de 2016, pero su contenido carece de sustento técnico y jurídico, aunado a que en la respuesta indicó adjuntar copias que apoyan su dicho, sin embargo, dichas documentales no se allegaron con la respuesta, restando validez a lo señalado por el banco.
- El 02 de diciembre de 2017, la empresa radicó ante la entidad financiera demandada reclamación directa por los retiros fraudulentos de la cuenta corriente.
- Davivienda omitió generar y administrar el perfil bancario de la empresa, así como la atención inmediata de alerta de fraude bancario, lo cual impone al banco la activación del protocolo que trae implícita la revisión del equipo impactado mediante análisis forense, estudio que nunca se hizo.
- La entidad financiera no ha reconocido como inscripciones fraudulentas las cuentas bancarias referidas en las peticiones ante ella radicadas, y a través de los cuales se demostró que existían inscripciones con nombres suplantados.

- La negativa del Banco Davivienda en reintegrar los dineros solicitados, nunca ha sido sustentada en demostrar que el cliente haya sido quien realizó las operaciones y mucho menos que hubiese incurrido en una omisión o conducta imprudente que posibilitara las transacciones fraudulentas.

- El extremo pasivo no identificó la fecha, hora y mecanismo con el cual se modificó el monto máximo transaccional diario, quién realizó dicha variación, certificado de dirección IP o número telefónico con grabación de audio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se admitió el 20 de abril de 2018 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Davivienda S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que tituló: *“prescripción extintiva”, “responsabilidad o culpa exclusiva del demandante en su calidad de consumidor financiero”, “Davivienda actuó de manera diligente”, “transacciones objeto del litigio hacen parte del comportamiento transaccional habitual del demandante”, “inexistencia de responsabilidad legal o contractual de la demandada”, “inaplicabilidad e inexistencia de la configuración del silencio administrativo positivo frente a la reclamación directa presentada por el demandante en el mes de diciembre del año 2017” y la “genérica”.*

Los citados medios exceptivos se sustentaron, básicamente, en que (i) la acción no se interpuso dentro del término de un año al que se refiere la Ley 1480 de 2011; (ii) puso a disposición del demandante las medidas de seguridad que debía adoptar una vez hiciera uso de los canales virtuales, sin embargo, el cliente no contaba con la seguridad informática efectiva [antivirus, firewall, y/o programas de seguridad] que le permitiera realizar

transacciones seguras a través de ese medio; (iii) la dirección de seguridad corporativa del banco notificó al extremo activo una transacción sospechosa relacionada con un intento de retiro, frente a la cual Davivienda retuvo los dineros de la cuenta receptora y los recuperó a favor de la cuenta de la parte actora; y (iv) las operaciones nunca presentaron estatus de error, para éstas se utilizó la IP usual del demandante N° 190.248.148.106.

3. El 20 de febrero de 2019, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió la sentencia, declaró no probada la excepción *“prescripción extintiva”* y, probadas, las excepciones de *“transacciones objeto del litigio hacen parte del comportamiento transaccional habitual del demandante”*, *“inexistencia de responsabilidad legal o contractual de la demandada”* e *“inaplicabilidad e inexistencia de la configuración del silencio administrativo positivo frente a la reclamación directa presentada por el demandante en el mes de diciembre de 2017”*, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

4. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la accionante interpuso recurso de apelación, en virtud del cual, una vez admitido, esta sede judicial citó a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, verificada la cual, dispuso proferir la decisión de forma escrita, conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 *ibídem*.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tras hacer referencia a la actividad bancaria, al contenido clausular del contrato de cuenta corriente y las obligaciones en cabeza del banco y del usuario financiero, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de entrada advirtió que la

excepción de prescripción extintiva estaba llamada al fracaso, toda vez que la acción instaurada es netamente contractual y su competencia radica justamente en ello, aunado a que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 establece que en tratándose de dicho tipo de asuntos, la acción debe instaurarse dentro del año siguiente a la terminación de la relación contractual, y en el caso de marras el contrato aún sigue vigente.

Posteriormente, hizo referencia a las pruebas practicadas en el proceso, específicamente, el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la parte actora y la declaración de la testigo Mónica Tabares, medios probatorios que, en su criterio, no permitieron desvincular a la empresa de la responsabilidad en las transacciones realizadas, pues, el primero fue inane para el asunto, mientras que lo manifestado por la testigo permitió establecer, primero, que sólo se utilizaba un token para las operaciones, segundo, que los demás token estaban a nombre de personas que ya no trabajaban en la empresa, tercero, que no se comunicó de inmediato con el banco para reportar los inconvenientes con el ingreso al portal virtual y, cuarto, sólo hasta que notó el faltante de dinero procedió a llamar a Davivienda para indagar sobre lo sucedido.

Precisó que el banco tuvo pleno convencimiento de que quien realizaba las operaciones era el cliente, por cuanto estaban dentro del límite fijado para este tipo de transacciones y el ingreso al portal se realizó con los datos fijados para tal fin, razón por la cual no se generó ninguna alerta y, por ende, no se demostró que los movimientos aquí discutidos no estuvieran dentro del perfil transaccional del cliente.

Concluyó que hubo una conducta omisiva del extremo activo al exponer la información que permitió el acceso a sus recursos y, con base en lo anterior, declaró probadas las excepciones ya referidas, esto es, “transacciones objeto del litigio hacen parte del comportamiento

transaccional habitual del demandante”, “inexistencia de responsabilidad legal o contractual de la demandada” e “inaplicabilidad e inexistencia de la configuración del silencio administrativo positivo frente a la reclamación directa presentada por el demandante en el mes de diciembre de 2017”, y condenó en costas a la demandante.

V. REPAROS DE LA PARTE RECURRENTE

La apoderada judicial de la empresa demandante sostuvo que el interrogatorio de parte que rindió el representante legal de la sociedad a la que representa, no se valoró en debida forma, toda vez que el interrogado no era representante legal de la compañía para la época de los hechos y, por ende, sus respuestas podrían ser difusas y confusas, aunado a que la Delegada nunca le indicó en las preguntas realizadas si se refería a la época actual del interrogatorio [2018] o a la fecha en que ocurrieron los hechos fraudulentos.

De otro lado, de los documentos aportados con la contestación de la demanda, se colige que sí existieron fallas en el sistema del banco para el momento del fraude, además, en ninguna parte del contrato, reglamento del portal transaccional, instrucciones bancarias u otros medios verbales o escritos, se indicó cuál debía ser el actuar del cliente en un momento de generación de error en el portal, desconociendo que el usuario no es un experto en la operación de los canales.

El banco demandado realizó afirmaciones ajenas a la realidad, por ejemplo, que la compañía era susceptible al riesgo informático cuando eso nunca se probó en el presente asunto, máxime si desde la reclamación directa y la demanda se cuestionó a la entidad financiera frente a las razones por las cuáles nunca ejecutó protocolo de atención al incidente, haciendo una prueba forense para conocer la situación técnica del hecho, pues el banco sólo se limitó a racionalizar el resultado obtenido

en el caso desde su visión y presumir que existió un “malware”, aunado a que no informó que los token debían ser devueltos, ni explicó el procedimiento para hacerlo.

El log transaccional de las operaciones objeto de controversia, enfatizó, debe ser analizado por esta instancia, por cuanto no corresponde a los movimientos ordinarios de la empresa, aunado a que en dichas transacciones no se identificó el token mediante el cual tuvieron lugar y, además, la denominación de las mismas fue muy genérica.

Finalmente, si bien existían tres token para las operaciones de la empresa, solo uno de ellos estaba habilitado para su realización, pues los demás estaban habilitados exclusivamente para hacer consultas; no existe un informe de auditoría interna elaborado por el extremo pasivo y no se realizó una visita al cliente a efectos de determinar si en sus elementos informáticos se presentó un ataque cibernético.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Parte esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la competencia para conocer del asunto, tanto en primera como en segunda instancia, no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; la demanda reúne las exigencias formales y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

2. La actividad bancaria y la asunción de riesgos.

La actividad bancaria es de carácter profesional, habitual y lucrativa, por lo que su realización requiere de altos estándares de diligencia, seguridad, confiabilidad y control por parte de quien presta el servicio y, por tanto, el banco tiene la obligación de garantizar la seguridad de las transacciones que autoriza por cualquiera de los medios ofrecidos al público, entre ellos, a través de portal transaccional.

Al ritmo que las tecnologías de la información han ampliado de manera significativa las posibilidades de comunicación y dinamizan las relaciones comerciales, el tratamiento automatizado de datos incrementa los riesgos de ocurrencia de hechos ilícitos que ocasionan daño a los haberes patrimoniales de los clientes de las entidades financieras. Y, en ese sentido, se ha dicho que la *“difusión de la informática en todos los ámbitos de la vida social ha determinado que se le utilice como instrumento para la comisión de actividades que lesionan intereses jurídicos y entrañan el consiguiente peligro social”*. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, agregando, entre otras, que,

“La circunstancia de que internet sea una red abierta y pública, hace que esté caracterizada por una inherente inseguridad, pues eventualmente cualquier transferencia de datos puede ser monitoreada por terceros, lo que incrementa la potencialidad de pérdidas y defraudaciones, cuyos patrones de operación, por lo menos en lo que atañe a la banca electrónica, cambian constantemente y se manifiestan a través de la alteración de registros encaminada a la apropiación de fondos; la suplantación de la identidad de los usuarios, y la simulación de operaciones, compras y préstamos.

Sin embargo, no es posible ignorar que se trata de riesgos que son propios de la actividad asumida por las entidades y corporaciones que participan en el e-commerce, entre ellas los Bancos, de la cual obtienen grandes beneficios económicos, pues son estos los que para disminuir costos y obtener mejores rendimientos, han puesto al servicio de sus clientes los recursos informáticos y los sistemas de comunicaciones a

través de la red, en una estrategia de ampliación de la oferta y cobertura de productos y servicios financieros”¹.

Por lo anterior, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas están en cabeza de la entidad financiera y, por consiguiente, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional.

Empero, el banco puede exonerarse de responsabilidad probando que el presunto fraude ocurrió por culpa del consumidor financiero, que con su actuar dio lugar al retiro o transferencia de dineros, toda vez que tiene el control de mecanismos que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones realizadas, por lo que la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue, pues se presume la buena fe “aún la exenta de culpa” [Art. 835 C.Co.]².

De otro lado, a las entidades financieras les corresponde “*observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros*” [artículo 3° Ley 1328 de 2009]. Al respecto, la Circular Básica Jurídica N° 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, contempla los requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones, dentro de los cuales se destaca la obligación de identificar los hábitos, patrones, prácticas y costumbres en el uso de los productos por parte del consumidor; insumo con el cual ha de elaborarse un perfil transaccional que permita la confirmación

¹ Sentencia SC18614-2016 del 19 de diciembre, Rad. N° 05001-31-03-001-2008-00312-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez

² *Ibidem*

oportuna de las operaciones que no guarden correspondencia con sus rutinas [num. 3.1.13 ib.].

En ese sentido, se ha indicado que la seguridad es uno de los deberes significativos en la relación banco–cliente, pues la obligación de seguridad es aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea en su persona o en sus bienes, sanos y salvos a la expiración del contrato, pudiendo ser asumida tal obligación en forma expresa por las partes, ser impuesta por la ley, o bien surgir tácitamente del contenido del contrato a través de su integración sobre la base del principio de buena fe.

Por consiguiente, en eventos como el que nos convoca, no se admite la prueba de la diligencia del banco o el cumplimiento de los estándares de seguridad para exonerarse de su responsabilidad, pues para ello se requiere la prueba de que el fraude se produjo por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes.

3. Análisis del caso concreto

De acuerdo con lo expuesto en el acápite que antecede y la situación fáctica puesta de presente en el *sub examine*, se hace necesario establecer si la entidad financiera demandada [Davivienda S.A.] logró acreditar que la sustracción del dinero de la cuenta corriente cuyo titular es la sociedad demandante [Superorienté S.A.], realizada a través de la modalidad de fraude electrónico, se produjo por culpa de cuentacorrientista y, por tanto, está exonerada de responsabilidad.

Determinado lo anterior, se analizará si la decisión de la Delegada para Asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en el sentido de declarar probadas las excepciones de “*transacciones objeto del litigio hacen parte del comportamiento transaccional habitual del demandante*”,

“inexistencia de responsabilidad legal o contractual de la demandada” e “inaplicabilidad e inexistencia de la configuración del silencio administrativo positivo frente a la reclamación directa presentada por el demandante en el mes de diciembre de 2017”, fue acertada y, por ende, si hay lugar a su confirmación en sede de segunda instancia.

3.1. Para efecto de lo anterior, se torna necesario hacer referencia a lo que se encuentra acreditado en el *sub judice*, con relevancia para decidir el asunto, así:

3.1.1. La cuenta corriente N° 0560394069999776 es un producto financiero que pertenece a la sociedad demandante Superioriente S.A., la cual adquirió a través del Banco Davivienda S.A. Las partes se encuentran vinculadas desde el año 2009.

3.1.2. El banco suministró al usuario tres tokens: (i) 151804105 a nombre de Isabel Giraldo, (ii) 151804107 a nombre de Nancy Narváez y, (iii) 151804106 a nombre de Mónica Tabares.

3.1.3. De acuerdo con la parametrización de los citados tokens, aportada por el banco, el único token desde el cual se efectuaban pagos e inscripción de cuentas correspondía al de la señora Tabares, pues, los dos restantes, se empleaban para realizar consultas y obtener extractos. La devolución de los tokens no era necesaria ya que todos estaban operantes.

3.1.4. El día 12 de noviembre de 2015, en la cuenta perteneciente a la compañía demandante se realizaron tres transacciones de tipo “pago a proveedores” por la suma de \$104’163.900, discriminadas de la siguiente forma:

No. Proceso	Nombre proceso	Valor	Fecha	Hora	Estado
19562212	Pago prov sumins fac 1403214	\$15'713.400	12/11/2015	14:02	Pagado
19561889	Pago prove y nom	\$43.250.400	12/11/2015	13:41	Pagado
19561800	Pago proveedores nov	\$45'500.100	12/11/2015	13:35	Pagado

3.1.5. Los anteriores recursos fueron dispersados en once cuentas de ahorro del Banco Davivienda así:

FECHA	OFICINA	HORA	CUENTA DESTINO	VALOR
12/11/2015	Portal transaccional empresarial DAV	13:51:41	550025700065557	\$8'921.400
12/11/2015	Portal transaccional empresarial DAV	13:51:41	550027000068448	\$9'141.400
12/11/2015	Portal transaccional empresarial DAV	13:51:41	550027100082109	\$8'761.400
12/11/2015	Portal transaccional empresarial DAV	13:51:41	550026000719018	\$9'251.400
12/11/2015	Portal transaccional empresarial DAV	13:51:41	550027600066404	\$7'174.800
12/11/2015	Portal transaccional empresarial DAV	13:51:42	550027600066420	\$8'661.600
12/11/2015	Portal transaccional empresarial DAV	13:51:42	550025700066233	\$8'661.400
12/11/2015	Portal transaccional empresarial DAV	13:51:42	550027100082604	\$8'761.400
12/11/2015	Portal transaccional empresarial DAV	13:51:42	570026670305916	\$8'761.400
12/11/2015	Portal transaccional empresarial DAV	13:51:42	570027170063260	\$10'354.300
12/11/2015	Portal transaccional empresarial DAV	14:18:41	550256500049372	\$15'713.400

3.1.6. Los productos financieros a los que fueron dispersados los dineros, corresponden a cuentas solicitadas entre el 16 de septiembre y el 11 de noviembre de 2015 en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

3.1.7. Respecto de la cuenta destino N°550256500049372, la Dirección de Seguridad Corporativa del Banco Davivienda S.A. recibió una llamada del Subdirector de la Oficina Loperena-Valledupar, informando sobre una transacción sospechosa relacionada con el intento de retiro de \$13'650.000, pues, al momento de indagar a la titular de la cuenta sobre

el origen de los recursos, no dio una explicación satisfactoria. Se hizo llamado a la policía y se retuvo a la persona. Asimismo, se logró recuperar la suma de \$13'710.638, debido a que las transacciones efectuadas se reversaron.

3.1.8. Sobre las 3:30 pm del 12 de noviembre de 2015, la contadora de la compañía, Mónica Tabares, se comunicó con el call empresarial del banco demandado, informando el error y problemas registrados para ingresar al portal. Posteriormente, se bloqueó el token que tenía asignado así como los dos restantes.

3.1.9. El banco reintegró a la sociedad Superioriente S.A. la suma de \$19'985.681,72, por haber sido recuperados de una de las cuentas destinatarias, así como la suma de \$42'089.109,04 como “deferencia comercial”, debido a la vinculación que la empresa mantiene con la entidad.

3.1.10. El límite de la transacción por pago a proveedores autorizada para la contadora Mónica Tabares, ascendía a \$150'000.000.00 para pago de libranzas, \$50'000.000 para pago de servicios y \$50'000.000 para pago de nóminas.

3.1.11. Davivienda S.A. informó que el fraude del que fue víctima el cliente se denomina malware³, sin embargo, no realizó una visita técnica a la empresa a efectos de analizar el equipo utilizado para las operaciones de la compañía y constatar que dicha modalidad tuvo lugar.

3.1.12. Superioriente S.A. usaba de manera frecuente el portal transaccional virtual del banco, específicamente para pagos a proveedores y transferencias a otras cuentas bancarias.

³ Se considera un tipo dañino de software si es destinado a acceder a un dispositivo sin el conocimiento del usuario, consiguiendo el control de los datos y/o la información de la víctima o realizando procesos sin la autorización del titular del sistema comprometido.

3.1.13. Según los extractos bancarios obrantes en el plenario, para los meses de junio a octubre de 2015, era habitual la realización de pagos a proveedores, hasta 4 transacciones por día. Se evidenció que en un solo día también podían efectuarse operaciones entre \$44'960.009,00 y \$48'813.649 máximo, así como distintas transferencias bancarias.

3.1.14. En el informe preliminar del fraude objeto del proceso efectuado por la auditoría del banco, se efectuaron una serie de recomendaciones, entre ellas, implementar dentro del procedimiento del manejo para este tipo de fraudes, una visita al cliente afectado con el objeto de realizar un análisis forense de los equipos, y sugerir a los clientes que al momento de tener una dificultad para acceder al portal se comuniquen inmediatamente con el banco y descarguen el aplicativo "Trusteer rapport". Resulta plausible colegir que previo al 12 de noviembre de 2015, no existía una directriz indicada al usuario financiero sobre qué hacer en caso de presentar problemas al acceder al portal.

3.2. De lo anotado en precedencia emerge con claridad que la entidad bancaria demandada, de una parte, no acreditó que la sustracción de los dineros de la cuenta corriente de la sociedad demandante a través del portal virtual haya sido culpa del cliente y, de otra, que haya cumplido con sus obligaciones, específicamente, atender el perfil transaccional de la compañía, atendiendo la actividad profesional y especializada que ejerce.

3.2.1. Lo primero que se observa en el *sub judice* es que, del perfil transaccional de la compañía en el uso de la cuenta corriente, así como el portal transaccional, se concluye que la entidad financiera demandada desconoció el hábito del cliente para el manejo del producto, situación que no fue advertida por la primera instancia.

En efecto, el perfil transaccional del cuentacorrentista ponía de manifiesto que, aunque era normal que Superioriente efectuara varios pagos a

proveedores en un mismo día, pues, utilizaba frecuentemente el portal virtual, lo cierto es que: (i) dichas operaciones jamás superaron la suma de \$49'000.000 diarios, (ii) siempre se denominaba detalladamente el proceso a realizar [pago a proveedores] con el nombre o razón social del destinatario, por ejemplo, Yari S.A.S., Colombina, Tropitodo, Nutresa o Fernando Sierra y, (iii) en la columna “nombre del destinatario” se señalaba el nombre o razón social del proveedor de acuerdo con el NIT de esa compañía o número de cédula de la persona.

Sin embargo, para las operaciones fraudulentas denunciadas, se registraron en el nombre del proceso denominaciones que no correspondían a las habituales, esto es, “*pago proveedores nov*”, “*pago prove y nom*” y “*pago prov sumins fact 1403214*”, ajenas a las transacciones efectuadas con anterioridad, en las que, se itera, siempre se indicaba de forma completa y detallada el nombre del proceso y del destinatario, aunado a que el monto de las mismas superaba claramente las sumas que Superioriente efectuaba.

El perfil transaccional, se ha dicho, es el resultado del análisis de experiencias, a cuya reiteración en el tiempo el ordenamiento quiso darle efectos propios,

“Así, en línea de principio, el titular de un producto bancario no asume pérdidas por las operaciones que no ha realizado, incluso cuando culposamente ha facilitado a terceros las realicen, cuando las mismas se separen de sus costumbres transaccionales. Podría decirse, con recurso a la figura, que el perfil transaccional es a las operaciones bancarias lo que la huella dactilar es a cada individuo. Es aquel aspecto cuya singularidad permite establecer -por encima de la apariencia que se produce en los eventos en los que terceros superan o se hacen a los mecanismos tradicionales de autenticación (firma, clave personal, token)- la identidad de quien realiza una operación que prima facie podría imputarse al cliente”⁴ [destaca el despacho]

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia del 27 de octubre de 2016. Expediente: 11001319900120150020601

La Circular Básica Jurídica N° 007 de 1996 de la entonces Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, establece los requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones, dentro de los cuales se destaca la obligación de identificar los hábitos, patrones, prácticas y costumbres en el uso de los productos por parte del consumidor; insumo con el cual, como ya se indicó, ha de elaborarse un perfil transaccional que permita la confirmación oportuna de las operaciones que no guarden correspondencia con sus rutinas.

Así las cosas, si la entidad bancaria hubiese tenido en cuenta que la costumbre del cliente en el manejo de su cuenta corriente no era efectuar pago a proveedores mayores a \$49'000.000, y que siempre se especificaban las operaciones a realizar, así como al destinatario de los dineros, habría efectuado la confirmación con el cliente, con lo cual, seguramente las operaciones que éste desconoce haber efectuado, no hubieran tenido lugar.

Resulta claro, entonces, que por no haber tenido en cuenta el perfil transaccional del cliente para el manejo de su producto financiero, se permitió que terceros accedieran al servicio virtual y, por este medio, sustrajeran de la cuenta corriente los dineros a espaldas de su titular. Adicional a lo anterior, está el también relevante hecho de que las cuentas hacia donde se direccionaron los dineros, habían sido recientemente aperturadas.

En ese sentido, se destaca, fue desacertada la decisión de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, cuando encontró probada las excepciones *“transacciones objeto del litigio hacen parte del comportamiento transaccional habitual del demandante”*, e *“inexistencia de responsabilidad legal o contractual de la demandada”*, bajo el argumento que no fue posible generar una alerta por parte del banco porque las operaciones estaban dentro del límite fijado y el ingreso

al portal se realizó con los datos correspondientes, omitiendo que los movimientos de pago a proveedores siempre se detallaban de forma explícita y no superaban los \$49'000.000,00.

En ese orden de ideas, si se hubiese prestado atención al perfil transaccional del usuario financiero desde la apertura de la cuenta y el ingreso al portal virtual, se habría advertido que las operaciones realizadas el 12 de noviembre de 2015, no hacían parte de la costumbre transaccional del cliente y, por consiguiente, debieron ser validadas o confirmadas con éste, lo cual, se itera, no aconteció.

En conclusión, contrario a lo que concluyó la Delegada de la Superintendencia Financiera, Davivienda S.A. incumplió con la obligación de custodiar las sumas de dinero que le fueron extraídas de la cuenta corriente a la sociedad demandante a través del portal transaccional, y de brindar la seguridad de que el dinero que le fue confiado en custodia, estaba realmente protegido, razón por la cual se impidió que el usuario tuviera a su disposición en el momento requerido los recursos económicos de su producto financiero, los que fueron dispersados en operaciones electrónicas.

3.2.2. Aunado a lo anterior, no se probó la culpa de la empresa demandante, pues, si bien se aludió a que los computadores de la compañía eran susceptibles de riesgo informático, ello nunca se acreditó, no se realizó una visita técnica a los equipos para establecer sus condiciones y qué modalidad se utilizó para realizar el fraude financiero. Davivienda no demostró que el cliente haya sido quien realizó o autorizó las transacciones, o quien, con su actuar imprudente o negligente haya contribuido a la realización de las transacciones fraudulentas.

Resulta claro, entonces, que los riesgos no pueden ser trasladados al usuario, cuando la entidad financiera no cumplió con la carga probatoria que le era exigible, y la buena fe se presume.

3.2.3. De cuanto se ha expuesto, se colige que las conclusiones a las que llegó la Superintendencia Financiera a través de su Delegada en el *sub examine*, fueron desacertadas y, en tal virtud, las excepciones de mérito que declaró probadas, esto es, *“transacciones objeto del litigio hacen parte del comportamiento transaccional habitual del demandante”*, e *“inexistencia de responsabilidad legal o contractual de la demandada”*, estaban llamadas al fracaso, como lo fue la alegada prescripción extintiva.

3.3. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el superior considera infundada la excepción que encontró probada el *a quo*, resolverá sobre las otras, a ello se procede a continuación.

3.3.1. *“Inaplicabilidad e inexistencia de la configuración del silencio administrativo positivo frente a la reclamación directa presentada por el demandante en el mes de diciembre del año 2017”*, sustentada en que la presunta omisión del banco en dar respuesta a la reclamación directa presentada por el cliente, no puede entenderse como una aceptación de la misma en todas sus partes.

La Delegatura declaró probado dicho medio exceptivo, por cuanto la figura jurídica mencionada solo se predica de relaciones entre los particulares y la administración, argumento que esta instancia judicial comparte y, en consecuencia, no se realizará mayor pronunciamiento sobre el asunto.

3.3.2. *“Responsabilidad o culpa exclusiva del demandante en su calidad de consumidor financiero”* y *“Davivienda actuó de manera diligente”*, las

cuales se sustentaron, en síntesis, en que el cliente intentó en varias ocasiones ingresar al portal virtual pero no tuvo éxito, situación que facilitó el fraude electrónico bajo la modalidad de “malware”; además, el banco puso a su disposición las medidas de seguridad que debía adoptar una vez hiciera uso de los canales virtuales, sin embargo, el usuario no contaba con la seguridad informática efectiva que le permitiera realizar transacciones seguras.

Aunado a lo anterior, afirmó, ha adoptado no solo mecanismos de protección tradicionales sino adicionales que resulten más adecuados para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de las operaciones, razón por la cual el cliente debe asumir la responsabilidad.

De entrada se advierte que, si bien es cierto la primera instancia no declaró de manera expresa probada tal excepción, bajo el argumento que al encontrar acreditada la de “inexistencia de responsabilidad legal o contractual de la demandada”, se encontraba relevada de estudiar las demás, también lo es que dentro de su decisión se refirió a la culpa de la empresa en la sustracción fraudulenta de los dineros de su cuenta corriente, atribuible ésta, en síntesis, a la falta de custodia en los tokens y al no reporte inmediato del error reflejado al momento de ingresar al portal empresarial.

Como ya se indicó, en el plenario no se probó por parte de la entidad financiera que los equipos utilizados por Superiorite y, específicamente, el empleado por la contadora de la compañía, Mónica Johana Tabares Zuluaga, hubiese sido atacado por un software malicioso o “malware”, toda vez que no se realizó una visita técnica a las instalaciones de la empresa con el fin de establecer lo anterior. En tal sentido le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que frente al fraude bancario, la entidad financiera no revisó el equipo impactado

mediante un análisis forense para determinar si allí se presentó, por ejemplo, “un ataque cibernético”.

Sumado a ello, la entidad financiera demandada no ilustró a la parte actora sobre el procedimiento que debía adelantar ante la imposibilidad de ingresar al portal transaccional, como bajo la gravedad del juramento lo afirmó la encargada de los pagos y del manejo del token asignado para tales efectos, Mónica Tabares, quien informó que sólo recibió capacitación sobre cómo ingresar al portal y pagar a proveedores, por parte de la empleada del Banco Paola Gaviria, pero no sobre el uso de herramientas de seguridad; afirmación ésta que no fue desvirtuada por la entidad.

Y, en cuanto a la razón por la cual no se comunicó inmediatamente con la entidad cuando apareció en su computador “error y página en mantenimiento”, precisó que ello obedeció a que pudo ingresar a las plataformas de otros bancos, y cuando se dio cuenta de los movimientos y sobregiro en rojo, en el acto se comunicó con Davivienda; es decir, ese mismo día puso en conocimiento del Banco lo acontecido, gracias a lo cual éste adoptó de manera inmediata las medidas de rigor [bloqueo de cuenta e inhabilitación de los tokens].

Reglas de la experiencia enseñan que, frente a un reporte como el que apareció en el computador, es entendible que el usuario intente nuevamente ingresar, sin que ello pueda tomarse como una conducta negligente o inadecuada, máxime cuando en el caso concreto no se probó que se hubiese instruido al mismo sobre cómo actuar cuando se presenta un evento como el que aquí se registró. Obsérvese cómo en el informe que el mismo Banco aportó, se recomendó a la entidad ilustrar a los usuarios financieros sobre el particular.

Ya se consignó dentro de esta providencia, de una parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° Ley 1328 de 2009, a las entidades financieras les corresponde observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros y, de otra, que en tratándose de fraudes cibernéticos o informáticos, no basta la demostración de la diligencia o cumplimiento de estándares de seguridad por parte del banco para exonerarse de responsabilidad, se requiere que se pruebe que el fraude se produjo por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, lo cual brilla por su ausencia en el *sub judice*.

Se ha insistido por la jurisprudencia y la doctrina que la seguridad es uno de los deberes significativos en la relación banco–cliente y, concretamente, cuando se trata de un servicio bancario a través de un portal de internet, las medidas de precaución deben ser de alto nivel, de tal suerte que se puedan garantizar las transacciones electrónicas con plena seguridad, siendo necesario para ello, emplear los instrumentos o mecanismos electrónicos adecuados, y así evitar la defraudación por medios virtuales o minimizar su ocurrencia [autenticación de los usuarios, la trazabilidad de las transacciones, el sistema de alertas por movimientos sospechosos o ajenos al perfil transaccional del cliente y el bloqueo de cuentas destinatarias en transferencias irregulares, de ser el caso, entre otras].

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, cuando las defraudaciones a través de transacciones electrónicas ocurren, los bancos deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos. Concretamente dijo la citada Corporación que:

“Siendo la bancaria y la de intermediación financiera, actividades en las que -como atrás se dijo- existe un interés público y son realizadas por expertos que asumen un deber de custodia de dineros ajenos, siéndole

exigibles, según lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las Circulares Básica Contable y Financiera (100 de 1995) y Básica Jurídica (007 de 1996) unos altos y especiales cargas o cumplimiento de estándares de seguridad, diligencia, implementación de mecanismos de control y verificación de las transacciones e incluso de seguridad de la confiabilidad de la información y preservación de la confiabilidad, es natural que la asunción de tales riesgos no les corresponda a los clientes que han encomendado el cuidado de parte de su patrimonio a tales profesionales, de ahí que sea[n] ellos quienes deban asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos. [Subrayas fuera del texto original]

En ese orden de ideas, «a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos -ha dicho la Corte- es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva» (CSJ SC-076, 3 Ago. 2004, Rad. 7447) y por tales razones se le exige «obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria» para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorro y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga (CSJ SC, 3 Feb. 2009, Rad. 2003-00282-01).

En ese orden de ideas, si en el *sub examine* Davivienda S.A. (i) no tuvo en cuenta el perfil transaccional de la empresa Superioriente desde la apertura de la cuenta y el uso del portal virtual, (ii) no confirmó las operaciones que no hacían parte de su costumbre operacional, (iii) no informó al cliente el procedimiento a seguir en caso de registrar un error al momento de ingresar al portal y, (iv) no realizó la visita técnica a la sede de la compañía para revisar los computadores utilizados para realizar las transacciones, cómo puede afirmarse, válidamente, que tomó todas las medidas de seguridad para el correcto funcionamiento de los mecanismos de autenticación y cumplió con las obligaciones contractuales inherentes a la profesión que ejerce, y en la que “se encuentra depositada la confianza colectiva”?

De lo anotado se concluye que Davivienda S.A., como ya se anunció, incumplió con la obligación contractual de custodiar las sumas de dinero que Superioriente S.A. depositó en sus arcas, las cuales le fueron

extraídas de su cuenta corriente a través del portal virtual, así como de brindar la seguridad en torno a que el dinero que le fue confiado estaba realmente protegido, razón por la cual se impidió que el usuario tuviera a su disposición los recursos económicos cuando los requirió.

3.3.3. La excepción “*genérica*”, con relación a dicha exceptiva baste decir que en el caso que nos ocupa, no se encontró probada ninguna excepción que oficiosamente pudiera ser declarada.

3.4. Así las cosas, y ante la improsperidad de los medios de defensa planteados por Davivienda S.A., se impone revocar la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y, en tal virtud, analizar la procedencia de las condenas impetradas por la parte actora, como a continuación se procede.

3.5. Tal y como se indicó en el acápite de antecedentes, la sociedad demandante pretende se condene a Davivienda S.A. a reintegrar la suma de \$42'089.040,82 debidamente indexada hasta el momento en que se efectúe su pago, así como al pago de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de costas procesales, más un 10% del monto reconocido en la sentencia.

3.5.1. Tomando en consideración que dentro del plenario quedó debidamente acreditada la sustracción de la suma de \$104'063.000,00 de la cuenta corriente del demandante a través de las operaciones realizadas en el portal virtual el 12 de noviembre de 2015, así como el reintegro por parte del Banco de \$19.985.681,72 que fueron recuperados, y \$42.089.109,84 a título de “deferencia comercial”, restando el saldo pendiente de ser reintegrado, esto es, \$42'089.040,82, se accederá a lo peticionado, pues, evidente emerge el detrimento patrimonial que se ocasionó a quien confió en la seguridad que el Banco le prestaría a los dineros que puso bajo su custodia.

Por consiguiente, resulta apenas lógico que la entidad reintegre al cliente la referida cantidad en la forma que fue solicitada, es decir, indexada, desde la citada calenda hasta cuando se verifique su pago total, como una forma de resarcir la pérdida del poder adquisitivo de la cantidad que fue objeto de fraude.

Lo anterior, en aplicación a los principios de equidad y reparación integral⁵, y en atención a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pues, *“tal reajuste no puede ser considerado simplemente restitutorio o reparador, sino como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta se devalúa”*⁶. Sobre el tema la Corte suprema de Justicia había dicho, con antelación, que

“Varias veces se ha señalado por esta Corporación que en asuntos de responsabilidad civil, la indemnización de perjuicios que se reconozca al perjudicado, como corresponde, debe apuntar a resarcir a éste, en su justa medida⁷ y proporción, el daño total que le ha sido causado, admitiéndose jurisprudencialmente que el correspondiente pago para que sea liberatorio, debe comprender la correspondiente corrección monetaria, pues no es justo, ni equitativo con el acreedor que se ponga sobre sus hombros el envilecimiento que sufra la moneda desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta que se produzca la reparación del correspondiente perjuicio”.

Así las cosas, para la indexación del dinero que debe reintegrar la entidad bancaria a la sociedad demandante, se aplicará la fórmula que para tales efectos utilizan tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado:

$$V_p = V_h \frac{IF}{II} ; \text{ en donde:}$$

V_p: es el valor presente que desea obtenerse;

⁵ Como así lo ha reconocido la misma Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-114-99 y C-487-00

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia SC 6185-2014, del 16 de mayo de 2014, Rad. N° 08001-31-03-011-2008-00263-01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

⁷ CSJ SC, Sentencia del 29 de Junio de 2007, Rad. 1993-01518

Vh: es el valor histórico a indexar;

IF: es el índice final, que se obtiene del índice del IPC al mes más reciente para indexar;

II: es el índice inicial del IPC, desde el mes en que se va a indexar.

3.5.2. En cuanto a la solicitud de condena en costas por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales, aumentado en un 10% de la condena, no se accederá a la misma, pues, si lo pretendido es cobijar los gastos de honorarios en que incurrió la parte actora para adelantar la acción, debe tenerse en cuenta que ello constituye un gasto inherente al adelantamiento de la acción civil y se enmarcan en el concepto de condenas en costas procesales, como agencias en derecho, que le corresponde asumir a quien salga vencido en el proceso.

4. Para concluir, se revocará parcialmente la sentencia proferida en audiencia el 20 de febrero de 2019 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales- Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor, de la Superintendencia Financiera, respecto de haber declarado probadas las excepciones de *“transacciones objeto del litigio hacen parte del comportamiento transaccional habitual del demandante”*, *“inexistencia de responsabilidad legal o contractual de la demandada”*, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la sociedad demandante.

Por consiguiente, se declarara civil y contractualmente responsable a Banco Davivienda S.A. por el fraude electrónico que conllevó a la sustracción de las suma de dinero de la cuenta corriente de Superioriente S.A. y, en consecuencia, se condenará a restituir la suma de \$42'089.040,82, indexada desde la fecha en que se efectuaron las transacciones, hasta cuando se verifique su pago total, el cual, se advierte deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes contados

a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena del pago de intereses moratorios.

Finalmente, se condenará en costas de primera y segunda instancia a la entidad bancaria. Las primeras serán fijadas por la primera instancia, y liquidadas de manera concentrada con las agencias en derecho que aquí se señalarán, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2º, 3º y 4º de la sentencia proferida en audiencia el 20 de febrero de 2019 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales- Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Superintendencia Financiera, dentro de la acción promovida por Superioriente S.A., contra Banco Davivienda S.A., conforme a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito tituladas *“responsabilidad o culpa exclusiva del demandante en su calidad de consumidor financiero”*, *“Davivienda actuó de manera diligente”*, *“transacciones objeto del litigio hacen parte del comportamiento transaccional habitual del demandante”*, *“inexistencia de responsabilidad legal o contractual de la demanda”*, y *genérica* propuestas por la entidad financiera demandada dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: DECLARAR que Banco Davivienda S.A. incumplió el contrato de depósito en cuenta corriente N° 0560394069999776 suscrito con la demandante Superioriente S.A. y, por tanto, es civil y contractualmente responsable por el fraude electrónico que generó la sustracción de las sumas de dinero de la precitada cuenta el 12 de noviembre de 2015.

CUARTO: CONDENAR, en consecuencia, a Banco Davivienda S.A., a reintegrar a Superioriente S.A., la cantidad de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS [\$42'089.040,82] extraídos de la cuenta, debidamente indexada desde el 12 de noviembre de 2015 y hasta cuando se verifique su pago total, suma que deberá ser indexada en la forma dispuesta en el numeral 3.5.1. de la presente sentencia, esto es, aplicando la fórmula allí indicada.

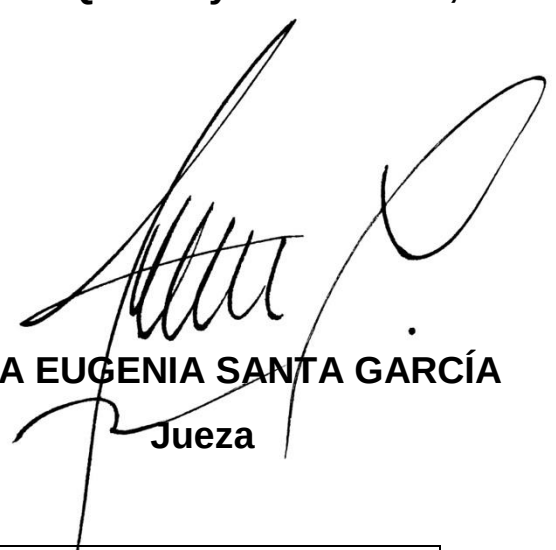
PARÁGRAFO: ADVERTIR que el pago ordenado deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena del pago de intereses moratorios a cargo de la entidad financiera.

QUINTO: NEGAR la pretensión de la demanda en relación con la condena que, en salarios mínimo legales mensuales vigentes, aumentada en el porcentaje allí indicado, deprecó la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a Bancolombia S.A. a favor del demandante Superioriente S.A., las cuales deberán ser liquidadas en sede de primera instancia conforme al artículo 363 del Código General del Proceso, teniendo como agencias en derecho fijadas en esta instancia, la suma de \$2.000.000,00

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de estas diligencias a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales- Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Superintendencia Financiera. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 085** hoy 28 de agosto de 2020.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número Identificación 8999990941

Nombre EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE

Número de Títulos 22

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100001899101	20488143	NAVIDEZ MARIA LUISA DEAZA BE	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2007	NO APLICA	\$ 18.969.400,00
400100001935468	158227	EZ JUAN PABLO RIANO GOM	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2007	NO APLICA	\$ 27.799.800,00
400100002151228	12113028	LUGO BETANCOURT MARINO ANTONIO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2008	NO APLICA	\$ 10.218.800,00
400100002151278	79887359	JOHN ALEXANDER VARGAS LEAL	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2008	NO APLICA	\$ 5.000.000,00
400100002151284	12113028	LUGO BETANCOURT MARINO ANTONIO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2008	NO APLICA	\$ 58.800,00
400100002372540	11587860	MARGARITA TORRES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2008	NO APLICA	\$ 160.261,00
400100003130993	8300339021	NAZARENO D VIVIENDA ASOCIACION	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2011	NO APLICA	\$ 23.589.650,00
400100003458550	51726353	GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2011	NO APLICA	\$ 67.933.580,00
400100003500243	41587860	MARGARITA TORRES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2011	NO APLICA	\$ 9.831.096,00
400100004612481	20004967	LEONOR GUTIERREZ DE FORERO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2014	NO APLICA	\$ 42.021.000,00
400100004768118	158227	JUAN PABLO RIANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2014	NO APLICA	\$ 7.556.112,00
400100005007406	19177669	SILVIO EFREN PARRA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2015	NO APLICA	\$ 4.406.400,00
400100005080757	20004967	LEONOR GUTIERREZ DE FORERO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2015	NO APLICA	\$ 500.000,00
400100005090090	19172496	PABLO ANTONIO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2015	NO APLICA	\$ 5.520.000,00
400100005090096	19172496	PABLO ANTONIO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2015	NO APLICA	\$ 300.000,00
400100005225552	79146957	VICTOR JULIO MANRIQUE TORRES	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2015	NO APLICA	\$ 4.406.400,00
400100005309994	79526388	ALFONSO ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2015	NO APLICA	\$ 547.616,67
400100005309995	79526388	ALFONSO ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2015	NO APLICA	\$ 547.616,65
400100005666690	41587860	MARGARITA TORRES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2016	NO APLICA	\$ 500.000,00
400100005949295	395564	JOSE ANACLETO MARTINEZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2017	NO APLICA	\$ 736.236,00
400100006819591	41591760	BLANCA MERCEDES MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 35.072.751,00
400100007433071	8999990031	MINISTERIO DE DEFENS NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 1.679.328,00

Total Valor \$ 267.354.647,32

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160076200

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL, como representante judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del escrito visto a folio 80 del paginario y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en auto de 16 de junio de 2017¹, por Secretaría hágase entrega a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, la suma de **\$736.236**.

Surtido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
Nº <u>081</u> hoy	24 FEB. 2020
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 110013103011 JUZ 011 CIVIL CIRCUITO
BOGOTÁ

Código de Identificación del despacho (Ac. 201/97) 110013103011

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 06/07/2020 Oficio No.: 2020000137

REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 11001310301120160076200

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Apreciados Señores:

Demandado: MARTINEZ RAMIREZ JOSE ANACLETO

CEDULA 395564

Demandante: ALCANTARILLADO DE BO EMPRESA DE ACUEDUCTO

NIT 8999990941

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 06/07/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA) 8999990941 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
09/03/2017	400100005948295	\$738,236.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$738,236.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Nombres y Apellidos

CEDULA 30287200

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ

Nombres y Apellidos

CEDULA 91229123

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

			06/07/2020
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuenta con el apoyo de estas oficinas.









 Juzgado 11 Civil ..

↑ ↓ ×

👍 ↶ ↷ ➡ ...

> Grupos

GUSTAVO CASTANG SUAREZ



SEÑOR:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2016-762

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ANACLETO MARTINEZ RAMIREZ

ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.380 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en mi calidad de Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., de conformidad con la Resolución No. 0147 del 19 de febrero de 2019, Acta de posesión 0042 del 01 de marzo de 2019, y resolución de delegación de funciones No. 0131 del 14 de febrero de 2019, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado cedula de ciudadanía No. 92.542.934 de Sincelejo, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 179.764, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y en representación judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., proceda a continuar con el proceso en la etapa procesal que se encuentre, realizar la diligencia de entrega del inmueble y demás requeridas, dentro del **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL** por causa de utilidad pública del inmueble de propiedad de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ANACLETO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40075105

El predio es requerido por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para el proyecto denominado: **"HUMEDAL LA VACA"** adelantado por esta empresa.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir el inmueble, actuar en la diligencia de entrega anticipada y/o definitiva, desistir, recurrir, transigir, interponer los recursos de ley y en general ejercer las demás facultades inherentes al presente mandato y las demás contenidas en el art. 77 C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a nuestro apoderado.

Cordialmente

Acepto:


ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA

C.C. No. 52.112.380 de Bogotá

Correo electrónico: gcastang@acueducto.com.co


GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ

C.C. 92.542.934 de Sincelejo

T.P. 179.764 C.S.J.
Correo electrónico: gustavocastang@hotmail.com

Correo electrónico: gcastang@acueducto.com.co – gustavocastang@hotmail.com



Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia



Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

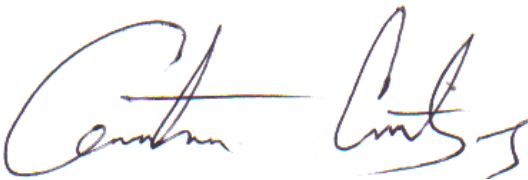
Referencia: Expropiación **2016 - 00762**
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE
ANACLETO MARTINEZ RAMIREZ

Asunto: Solicitud Entrega de Título a favor de EAAB ESP.

GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la EAAB –ESP, acudo respetuosamente a su despacho, para solicitar muy cordialmente a su señoría el favor de ordenar la entrega de título judicial en el presente proceso, de igual manera informarme cual es el procedimiento para el mismo, ya que bajo la actual emergencia por el denominado Coronavirus, no tengo acceso al expediente; es importante precisar que allego junto a esta solicitud el poder para representar a la EAAB ESP en el asunto de la referencia.

Email: gustavocastang@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente



GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ

C.C. 92.542.934 de Sincelejo

T.P. 179.764. C.S.J.

Anexo: Poder y Representación legal en (13) folios

CE: PD, HUMEDAL LA VACA, 50S-40075105

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160076200

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUÁREZ, como representante judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto a la entrega del título judicial, el mismo estése a lo resuelto en auto de 24 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,



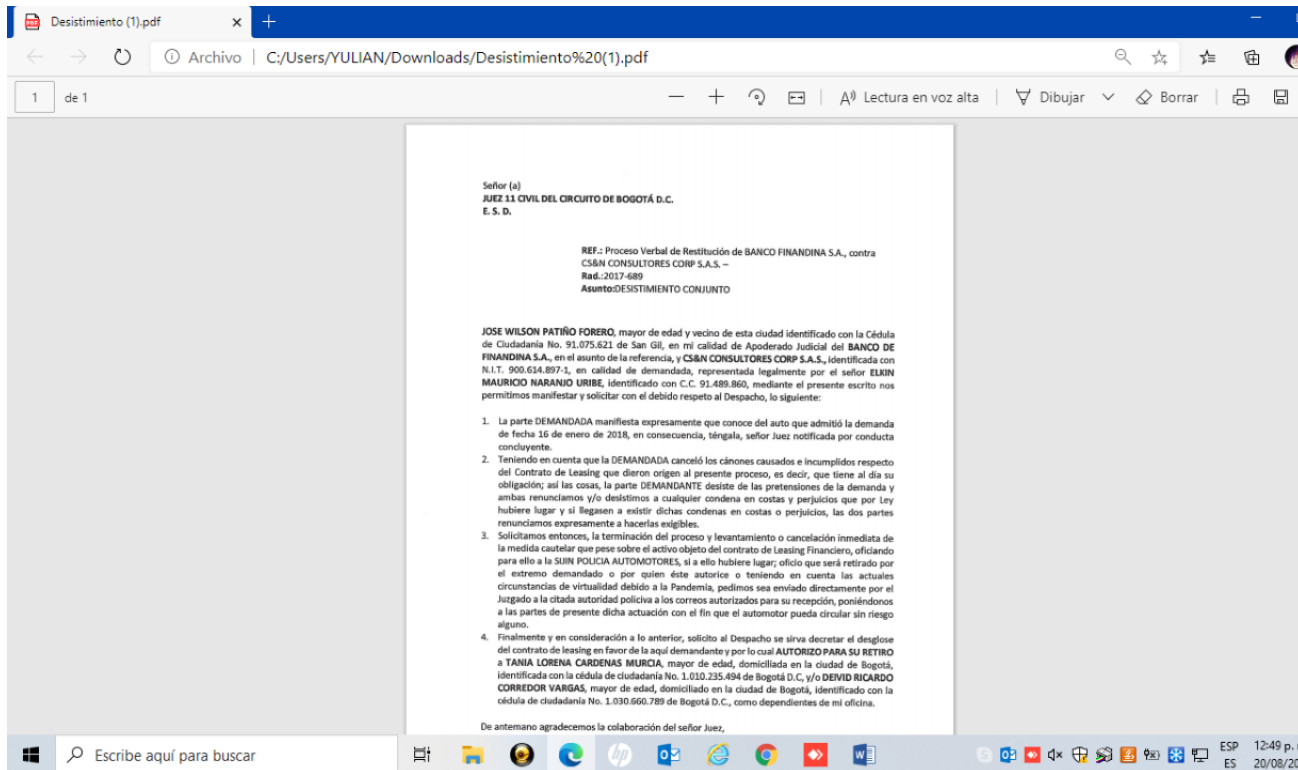
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO:	La
providencia	anterior	es notificada	por
anotación en ESTADO			
N° <u>085</u> hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u> .			
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario			
JASS			

Restitución de BANCO FINANDINA contra C\$SN CONSULTORES CORP SAS Rad. 2017-0689

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Desistimiento C&SN.pdf
1 MB

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 94 No. 16-09 Of. 404

Pbx: (1) 6956524 - 7495673

Bogotá, Colombia

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.

This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.

 Remitente notificado con Mailtrack

Responder | Reenviar

Señor (a)
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Proceso Verbal de Restitución de BANCO FINANDINA S.A., contra
CS&N CONSULTORES CORP S.A.S. –
Rad.:2017-689
Asunto:DESISTIMIENTO CONJUNTO

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.075.621 de San Gil, en mi calidad de Apoderado Judicial del **BANCO DE FINANDINA S.A.**, en el asunto de la referencia, y **CS&N CONSULTORES CORP S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.614.897-1, en calidad de demandada, representada legalmente por el señor **ELKIN MAURICIO NARANJO URIBE**, identificado con C.C. 91.489.860, mediante el presente escrito nos permitimos manifestar y solicitar con el debido respeto al Despacho, lo siguiente:

1. La parte DEMANDADA manifiesta expresamente que conoce del auto que admitió la demanda de fecha 16 de enero de 2018, en consecuencia, téngala, señor Juez notificada por conducta concluyente.
2. Teniendo en cuenta que la DEMANDADA canceló los cánones causados e incumplidos respecto del Contrato de Leasing que dieron origen al presente proceso, es decir, que tiene al día su obligación; así las cosas, la parte DEMANDANTE desiste de las pretensiones de la demanda y ambas renunciamos y/o desistimos a cualquier condena en costas y perjuicios que por Ley hubiere lugar y si llegasen a existir dichas condenas en costas o perjuicios, las dos partes renunciamos expresamente a hacerlas exigibles.
3. Solicitamos entonces, la terminación del proceso y levantamiento o cancelación inmediata de la medida cautelar que pese sobre el activo objeto del contrato de Leasing Financiero, oficiando para ello a la SIJIN POLICIA AUTOMOTORES, si a ello hubiere lugar; oficio que será retirado por el extremo demandado o por quien éste autorice o teniendo en cuenta las actuales circunstancias de virtualidad debido a la Pandemia, pedimos sea enviado directamente por el Juzgado a la citada autoridad policiva a los correos autorizados para su recepción, poniéndonos a las partes de presente dicha actuación con el fin que el automotor pueda circular sin riesgo alguno.
4. Finalmente y en consideración a lo anterior, solicito al Despacho se sirva decretar el desglose del contrato de leasing en favor de la aquí demandante y por lo cual **AUTORIZO PARA SU RETIRO** a **TANIA LORENA CARDENAS MURCIA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.235.494 de Bogotá D.C, y/o **DEIVID RICARDO CORREDOR VARGAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.660.789 de Bogotá D.C., como dependientes de mi oficina.

De antemano agradecemos la colaboración del señor Juez,

Apoderado BANCO DE FINANDINA S.A.:



JOSE WILSON PATIÑO FORERO
C.C. 91.075.621 de San Gil.
T.P. 123.125 del C. S. de la J.

Parte DEMANDADA:



CS&N CONSULTORES CORP S.A.S.
Rep. Legal **ELKIN MAURICIO NARANJO URIBE**
C.C. 91.489.860

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170068900

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo manifestado por el apoderado actor en el escrito remitido vía correo electrónico, quien tiene la facultad expresa de recibir y desistir¹, y con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que hiciere el extremo accionante de las pretensiones de la demanda, toda vez que el demandado realizó el pago de los cánones de arrendamiento en mora.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso verbal de restitución de tenencia instaurado por **Banco Finandina S.A.**, contra **CS&N Consultores Corp. S.A.S.**

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar ordenada en auto de nueve de julio de 2018. **Oficiése** a quien corresponda.

CUARTO: DECRETAR el desglose a costa de la parte **demandante**, de los documentos base de la acción, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

QUINTO: SIN condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ Fl. 1 – Cd 1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 085 hoy 28 DE AGOSTO DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Exp. 11001310301120180048200*
Clase: *Ejecutivo Singular.*
Demandantes: *José David López Cruz.*
Demandados: *Ana Josefa Garrido Moreno.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad (notificado en el estado del siete de julio), y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído calendado 19 de noviembre de 2019¹.

2. Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 31 de junio de la presente anualidad.

3. Vencido el término aludido, el extremo interesado no ha cumplido con la carga impuesta, ni se interrumpió de forma alguna el precitado plazo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” [Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso², ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciense** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° <u>085</u> hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u> .	
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS 11-2018-482	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Exp. 11001310301120180063200*

Clase: *Ejecutivo Singular.*

Demandantes: *Banco Davivienda S.A.*

Demandados: *Edilberto Moreno Vanegas.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad [notificado en el estado del siete de julio], y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído calendado 26 de octubre de 2018¹.

2. Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 31 de junio de la presente anualidad.

3. Vencido el término aludido, el extremo interesado no ha cumplido con la carga impuesta, ni se interrumpió de forma alguna el precitado plazo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” [Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso², ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciense** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO:	La
providencia anterior es	notificada	por	
anotación en ESTADO			
N° <u>085</u> hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u> .			
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario			
JASS 11-2018-00632			

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180063600

En atención al informe secretarial que antecede y a lo decidido en la audiencia celebrada el pasado 20 de enero, se reanuda el presente trámite procesal, por lo tanto, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al Despacho si se concertó alguna formula de arreglo que ponga fin al litigio o si, por el contrario, se pretende continuar con el mismo.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº **085** hoy **28 DE AGOSTO DE 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Exp. 11001310301120190006300*
Clase: *Ejecutivo Singular.*
Demandantes: *Sareind S.A.S.*
Demandados: *Sac Estructuras Metálicas S.A.S.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad (notificado en el estado del seis de julio), y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído calendado primero de febrero de 2019¹.

2. Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 31 de junio de la presente anualidad.

3. Vencido el término aludido, el extremo interesado no ha cumplido con la carga impuesta, ni se interrumpió de forma alguna el precitado plazo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” [Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso², ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciense** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO:	La
providencia	anterior	es notificada	por
anotación en ESTADO			
N° <u>085</u> hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u> .			
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario			
JASS 11-2019-063			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Exp. 11001310301120190025500*
Clase: *Ejecutivo Singular.*
Demandantes: *Ventas Nacionales S.A.S.*
Demandados: *Luis Abdón Castellanos Suárez.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad (notificado en el estado del seis de julio), y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído calendado 14 de mayo de 2019¹.

2. Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 31 de junio de la presente anualidad.

3. Vencido el término aludido, el extremo interesado no ha cumplido con la carga impuesta, ni se interrumpió de forma alguna el precitado plazo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” [Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso², ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciense** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° <u>085</u> hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u> .	
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS 11-2019-255	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: **Exp. 11001310301120190026100**
Clase: *Ejecutivo.*
Demandantes: *Banco Finandina S.A.*
Demandados: *Inversiones Orgánica S.A.S.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad (notificado en el estado de tres de julio), y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 22 de mayo de 2019.

2. Vencido con creces el término aludido, ésta no ha cumplido con la carga impuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”. [Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso¹, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará el desglose y la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

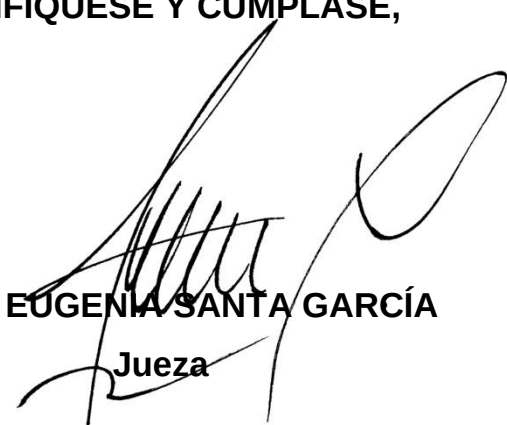
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Oficiese** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 085 hoy 28 DE AGOSTO DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Exp. 11001310301120190031200*
Clase: *Ejecutivo Singular.*
Demandantes: *Viviana Parra Santos.*
Demandados: *Wilmer Vega Linares.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad (notificado en el estado del siete de julio), y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído calendado 28 de mayo de 2019¹.

2. Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 31 de junio de la presente anualidad.

3. Vencido el término aludido, el extremo interesado no ha cumplido con la carga impuesta, ni se interrumpió de forma alguna el precitado plazo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” [Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso², ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciense** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO:	La
providencia anterior es	notificada	por	
anotación en ESTADO			
N° <u>085</u> hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u> .			
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario			
JASS 11-2019-312			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Exp. 11001310301120190031900*
Clase: *Ejecutivo Singular.*
Demandantes: *Luis Arturo Tolosa.*
Demandados: *Claudia Marcela Torrado Peñaranda.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad (notificado en el estado del siete de julio), y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído calendado 30 de mayo de 2019¹.

2. Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 31 de junio de la presente anualidad.

3. Vencido el término aludido, el extremo interesado no ha cumplido con la carga impuesta, ni se interrumpió de forma alguna el precitado plazo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” [Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso², ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Oficiese** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° <u>085</u> hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u> .	
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS 11-2019-319	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. 11001310301120190036800
Clase: Especial Divisorio.
Demandantes: Alba Luz Rogeles.
Demandados: Stephanie Castiblanco Molina y otras.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de marzo de la presente anualidad y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, notificara en debida forma a la demandada Stephanie Castiblanco Molina.
2. Vencido con creces el término aludido, ésta no ha cumplido con la carga impuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”. [Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso¹, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará el desglose y la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso divisorio **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble objeto del litigio. **Ofíciense** a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el párrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de las demandadas Gladys Consuelo Molina Rogeles y Nubia Cristina Molina Rogeles, por lo que se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2'000.000.** Por Secretaría **liquídense** las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 085 hoy 28 DE AGOSTO DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-368



Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil ..



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer



Favoritos

Elementos elimi...

Elementos envi...

[Agregar favorito](#)

Carpetas

Bandeja de e... 4

Borradores 5

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

[Carpeta nueva](#)

Archivo local: Ju...

Grupos

SOLICITUD AGENDAMIENTO CITA

2

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Vie 10/07/2020 8:39 AM

Para: Hector hugo Castro roa <hector.67castro@yahoo.es>



Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el microsito de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

①

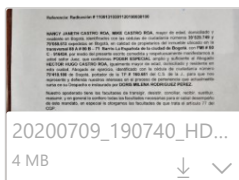
Marca para seguimiento.

H

Hector hugo Castro roa <hector.67castro@yahoo.es>

Jue 9/07/2020 7:26 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



2 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

HECTOR HUGO CASTRO ROA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad identificado con la **CC 79'418180** de Bogotá, portador de la TP # **160.651** del C.S.de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de los señores **NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA**, según, poder que adjunto, y quienes actúan en sus calidades de titulares reales del derecho de dominio sobre el inmueble de la Transversal 88 A # 80 B – 71 Barrio La Española de la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito comedida y respetuosamente solicito se sirvan agendarme cita par poder revisar el expediente, si es del caso notificarme de la demanda en el estado que se encuentra pese a que se designo curador, y poder obtener copia de la demanda, para los efectos de poder instaurar denuncia penal por el punible de **FRAUDE PROCESAL**, contemplado en el código penal colombiano, comoquiera que las partes aquí intervinientes son conocedoras y parte activa del proceso penal que por los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO**, en concurso con el delito de **ESTAFA** de adelante por la **FISCALIA 159 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CON TRA LA FE PUBLICA** y cuyo fallo de primera instancia se profirió el pasado 13 de noviembre de 2019, por parte del juzgado 12 PENAL DEL CIRCUITO CONFUNCIONES DE CONOCIMIENTO de la ciudad de Bogotá, donde se ordeno el Restablecimiento del derecho y la cancelación de los registros espurios desde la anotación 13 del folio de matricula inmobiliaria del referido inmueble en favor de mis representados **NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA**, y cuya decisión fuera impugnada por el apoderado de los señores **JOSE GUILLERMO RUIZ Y OTRA**. Encontrándose pendiente de resolver este recurso de apelación ante la sala penal de tribunal superior de Bogotá desde el pasado 9 de diciembre de 2019. Magistrado ponente Dr, **FERNANDO REINEMER, N. EXPEDIENTE 11001600004920071150801.**

N. DEL EXPEDIENTE ANTE LA FISCALIA Y JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO 11001600004920071150800.



EXPEDIENTE N. 110013103011201900100 DTE. DORIS MILENA RODRIGUEZ DDO. JOSE GUILLERMO RUIZ Y OTRA.

Hector hugo Castro roa <hector.67castro@yahoo.es>

Lun 27/07/2020 10:00 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

MEMORIAL 11 CTO..pdf
5 MB

ANEXO 1.pdf
3 MB

ANEXO 2.pdf
2 MB

[Mostrar los 5 datos adjuntos \(22 MB\)](#) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Señora
Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá. D.C.
E. S. D.

Referencia. PROCESO. PERTENENCIA.
DEMANDANTE. DORIS MILENA RODRIGUEZ
DEMANDADO. JOSE GUILLERMO RUIZ Y OTRA.
RAD. # 11001310301120190038100
ASUNTO. SOLICITUD DE NULIDAD

HECTOR HUGO CASTRO ROA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado especial de los señores NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA, en su condición de titulares reales del derecho de dominio del inmueble objeto de la presente acción, por medio del presente adjunto encontrará los archivos que contienen escrito de solicitud de nulidad y los anexos correspondientes a dicha solicitud.

Así mismo se informa al Despacho que no es posible enviarle copia de este escrito al apoderado de la demandante, toda vez que no se ha tenido acceso al expediente, no se tiene copia de la demanda.

Cordialmente,

HECTOR HUGO CASTRO ROA
CC. # 79'418.180 de Bogotá
TP. # 160.651 del C.S. de la J.
CEL. 3232237578/3212477192

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO. PERTENENCIA

DEMANDANTE. DORIS MILENA RODRIGUEZ

DEMANDADO. JOSE GUILLERMO RUIZ Y OTRA.

RADICACIÓN # 11001310301120190038100

HECTOR HUGO CASTRO ROA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la **TP # 160.651** del C.S. de la J., identificado CC # **79'418.180** expedida en Bogotá, actuando en mi condición de Apoderado especial de los señores **NANCY JANETH CASTRO ROA, y MIKE CASTRO ROA**, igualmente mayores de edad identificados con las cédulas de ciudadanía números **39'529.749 y 79'058.613** expedidas en Bogotá, en sus condiciones de titulares reales del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la **transversal 88 A # 80 B – 71 Barrio La Española** de la ciudad de Bogotá con **FMI # 50 C - 916434 ANOTACIONES 8** y siguientes del citado folio inmobiliaria que se aporta con este escrito, comedida y respetuosamente manifiesto a usted señor Juez, que de conformidad con lo previsto en el artículo 1741 del Código Civil, solicito comedida y respetuosamente se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA** de la presente acción, advirtiendo que mis representados concurren al proceso tomándolo en el estado que se encuentre, y sin tener acceso al contenido de libelo demandatorio, y por medio de esta petición, se quiere poner en conocimiento del Juzgado la serie de hechos que revisten vital importancia para las resultas de la presente acción, no sin antes advertir que se adelantan por parte de mis poderdantes las acciones judiciales que por el posible punible de **FRAUDE PROCESAL** previsto por el artículo 453 del Código Penal y demás conductas punibles que se tipifiquen de estos hechos. Son fundamento de este pedimento las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mis representados señores **NANCY JANETH CASTRO ROA** y **MIKE CASTRO ROA**, adquirieron el inmueble ubicado en la **transversal 88 A # 80 B – 71 Barrio La Española de la ciudad de Bogotá**, con **FMI # 50 C – 916434**, por compra que hicieran su progenitora **RAQUEL CECILIA ROA DE CASTRO** mediante **escritura pública N. 2348** de fecha 13 de marzo de 1997 de la Notaria 29 del circulo notarial de Bogotá, **(Anotación 8)** del folio de matrícula Inmobiliaria.
2. Para los efectos de adquirir el referido inmueble por parte de los señores **CASTRO ROA**, adquieren con la entidad **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR** hoy **BBVA**, crédito hipotecario por la suma de \$23.000.000.00, como garantía de ese crédito se constituye Hipoteca sobre el referido inmueble. **(Anotación 9)** del Folio de matrícula Inmobiliaria.
3. Con posterioridad y debido por parte de los señores **CASTRO ROA** en la mora en el pago de las cuotas del crédito adquirido con la entidad **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR** hoy **BBVA**, se instauró por parte de esta corporación **proceso Ejecutivo con título Hipotecario** en contra de mis poderdantes y cuyo conocimiento asumió por reparto el **Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. con número de radicación 1999 -8207**.
4. En desarrollo del proceso ejecutivo con título hipotecario el Juzgado 14 civil de circuito de Bogotá, decreto el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Transversal 88 A # 80 B -71 del barrio La Española de la ciudad de Bogotá FMI # 50 C – 916434, para lo cual libra el **oficio 1735 de fecha 11 de agosto de 1999** con destino a la oficina de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá, y el cual fue acatado por esta entidad. **(Anotación 12)** del Folio de Matricula Inmobiliaria.
5. Toda vez que los señores **NANCY JANETH CASTRO ROA** y **MIKE CASTRO ROA**, logran normalizar la obligación con la entidad **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA**

GRANAHORRAR hoy BBVA, y como quiera que con posterioridad la deuda se les vuelve impagable, deciden entregar el referido inmueble **EN DACION EN PAGO** a esta entidad, propuesta esta que es acogida inicialmente por el banco, corriéndose la Escritura Pública N. 5184 de fecha 16 de diciembre de 2005, de la Notaría 21 del Circulo Notarial de Bogotá, Negocio jurídico este que no se perfecciono en razón a que existía un embargo de remantes solicitado el **Juzgado 37 Civil Municipal dentro de un proceso ejecutivo que se había iniciado en contra del señor MIKE CASTRO ROA**, exigiéndose por parte de la **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BBVA** para registrar la escritura de dación en pago, allegar la constancia de terminación del referido proceso.

6. En desarrollo del proceso de Dación en Pago a la entidad **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BBVA**, se hizo entrega material del inmueble de la transversal 88ª # 80 B – 71 Barrio La Española de la ciudad de Bogotá, mediante acta de fecha **11 de diciembre de 2004**, suscrita por un funcionario del banco **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BBVA**.
7. Entretanto el desarrollo del proceso Ejecutivo con título Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, y dado que se había aceptado por parte de la entidad bancaria **GRANAHORRAR hoy BBVA** la **DACIÓN EN PAGO** del inmueble referenciado con anterioridad, se le solicito al apoderado de esta entidad que solicitara la terminación del proceso por esta figura, a lo que el referido abogado se negó argumentando el embargo de remanentes, y cuando finalmente solicita la terminación luego de transcurridos varios años, lo hace pero de manera errónea aportando de manera sospechosa la escritura de constitución de la hipoteca con la entidad **GRANAHORRAR hoy BBVA**, cuando lo correcto era haber aportado la escritura de dación en pago, tal y como le solicito en principio el Juzgado 14 civil del circuito, para acceder a la terminación del proceso; y como quiera que el referido abogado de la entidad demandante, no aporta la escritura solicitada por el Juzgado, los señores **CASTRO ROA**, interesados en la terminación del proceso aportan al juzgado la **Escritura Pública N. 5184 de fecha 16 de diciembre de 2005, de la Notaría 21 del Circulo Notarial de Bogotá**, a efectos de dar por terminado este proceso, a lo que efectivamente el Juzgado accedió decretando la terminación del proceso mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2007.

8. De manera curiosa y por demás sospechosa, el apoderado del banco **GRAN AHHORAR hoy BBVA**, interpone recurso de reposición contra la providencia que decreta la terminación del proceso, a lo que el **Juzgado 14 civil del Circuito profiere la providencia que resuelve de una vez por todas el proceso, en la fecha del 24 de octubre de 2007, decretando finalmente la terminación del proceso**, ordenando la el levantamiento de las medidas cautelares. Tomado con fundamento de esta decisión la Ley 546 en su artículo 42, sentencias de la Corte Constitucional T-606 de 2003 y T-101de 2004.
9. Una vez se tiene conocimiento de la determinación del Juzgado de levantar las medidas cautelares y de que el inmueble se le devolvía a mis representados, estos procedieron a desplazarse al inmueble de la transversal 88A # 80 B 71 Barrio La Española, encontrándose con la sorpresa de que **el inmueble se encontraba habitado por una señora que dijo llamarse ROSA ELENA SIERRA DIAZ**, quien argumento ser la propietaria del inmueble por haberlo adquirido por compra que le hiciera al señor **NESTOR FABIO PEÑAÑOZA RUBIO**. Una vez informada de lo sucedido la referida señora **SIERRA DIAZ**, hace caso omiso de la información y continúa en el inmueble.
10. En vista de lo sucedido se procedió por parte de los señores **CASTRO ROA**, a solicitar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, encontrándose con la sorpresa de que, al verificar dicho certificado de tradición, desde la **ANOTACIÓN 13. Aparecía el registro del Oficio N. 1969 de fecha 14 de junio de 2007, expedido presuntamente por el Juzgado 14 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, donde se comunica el levantamiento de la medida cautelar, dentro del proceso que adelantaba la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR contra los señores NANCY JANETH Y MIKE CASTRO ROA-**
11. En la **ANOTACIÓN 14. Se aprecia que con fecha 26 de julio de 2007, se registró la Escritura pública N. 2333 de fecha 15 de junio de 2007de la Notaria 3 del círculo de Bogotá, en donde presuntamente la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHRRO Y VIVIENDA GRAN AHORRAR cancelaba la Hipoteca con mis mandantes NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA.**

12. En la ANOTACIÓN 15, con fecha 7 de septiembre de 2007, aparece registrada la Escritura Pública N. 2563 de fecha 29 de agosto de 2007 de la notaria 56 de Circulo de Bogotá, donde presuntamente los señores NASNCY JANETH Y MIKE CASTRO ROA, venden el inmueble referido al señor NESTOR FABIO PEÑALOZA.

13. Una vez se tiene conocimiento por parte de mis representados de todas anotaciones FRAUDULENTAS, inician las averiguaciones correspondientes encontrándose que a partir de la ANOTACION N. 13 todos y cada uno de los documentos registrados son falsos. En razón a que:

- (ANOTACION 13) El Oficio 1969 de fecha 14 de junio de 2007 expedido por el Juzgado 14 civil del circuito de Bogotá donde se cancelaba el embargo dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR en contra de NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA, es FALSO, ya que el citado Oficio corresponde a otro cuya referencia alude al Expediente N. 2007-070 MACRO COMPUTO Vs. DIAGNOSTICO ESPECIALIZADO DE COMPUTADORES.
- (ANOTACION 14) La Escritura N. 2333 de 15 de junio de 2007 de la notaria 3 del círculo de Bogotá, mediante la cual presuntamente la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR cancelaba la Hipoteca que pesa sobre el Inmueble multicitado, corresponde a un cambio de nombre.
- (ANOTACION 15) La Escritura 2563 del 29 de agosto de 2007 de la notaria 56 del círculo de Bogotá efectivamente corresponde a una compraventa donde presuntamente mis representados venden el inmueble al señor NESTOR FABIO PEÑALOZA RUBIO, al verificar con la notaria se estableció que es falso lo consignado allí, como quiera que jamás han realizado ningún tipo de transacción con el inmueble, ya que este se encuentra fuera del comercio, sus firmas y documentos fueron falsificados, razón por la cual en la fecha del 31 de diciembre de 2007 NANCY JANETH CASTRO ROA, instaura ante la Fiscalía General de la Nación Denuncio Penal, en averiguación de responsables con número de Radicación 110016000049200711508 y cuyo conocimiento luego de pasar por varios despachos judiciales, fue asumido por la Fiscalía 159 seccional y cuyo fallo de primera instancia fue proferido por la Juez 12 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de

Conocimiento en la fecha de 13 de noviembre de 2019 y apelado por apoderado de los señores JOSE GUILLERMO HERRERA RUIZ y MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA, encontrándose pendiente resolver por parte del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal , Magistrado ponente Dr, FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER, el referido fallo que en primera Instancia Ordenó el restablecimiento del derecho y la cancelación de los registros fraudulentos, desde la anotación 13 en favor de mis representados NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA. El proceso se encuentra desde el pasado 9 de diciembre de 2019 al Despacho del Magistrado Ponente para avocar conocimiento.

14. En desarrollo de esta denuncia instaurada en el año 2007 y que a la fecha completa casi 13 años, se puedo comprobar en principio por parte del ente acusador que efectivamente se produjo la falsificación de la firma de mi representada NANCY JANETH CASTRO ROA, en la referida escritura N.2563 del 156 de junio de 2007 y de la Notaria 56 del círculo de Bogotá, según Informe del Investigador de Laboratorio FPJ 13 del 23 de julio de 2009 sobre grafología suscrito por el perito grafólogo del CTI Leidy Yineth Jiménez Peñuela que determino que no existe uniprocedencia manuscritural entre la firma dubitada y las muestras manuscriturales de NANCY JANETH CASTRO ROA. y que por el contrario quien firmo por ella corresponde al nombre de MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO identificada con CC # 35'344.266, quien en principio fue capturada y contra quien se prosiguió la acción penal, por los punibles de FRAUDE PROCESAL, en concurso heterogéneo con los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO y ESTAFA.
15. Como se dijo con anterioridad luego de instaurarse el Denuncio Penal por parte de mi representada **NANCY JANETH CASTRO ROA** en el año 2007 y luego de transcurridos varios años, más exactamente 13 años en los cuales la Fiscalía de manera poco acuciosa finalmente reunió los requisitos para luego de declarar persona ausente a la persona que falsifico la firma de **NANCY JANETH CASTRO**, decidió solicitar audiencia de acusación, ante la Juez 12 penal del circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá, Despacho este que previo a adelantar esta audiencia observo que a la declarada persona ausente MARIA EUGENIO GALVIS ROMERO, se le había precluido con anterioridad un

proceso por los mismos delitos en el año 2014 ya que presuntamente había fallecido, razón por la cual solicito a la Fiscalía 159 seccional que aclara esta situación, allegándose por esta fiscalía prueba de que la investigada había fallecido el pasado 13 de febrero de 2019, hecho este que hizo variar el sentido de la audiencia, pidiéndose solicitud de preclusión de la investigación y restablecimiento del derecho, señalándose por parte del Juzgado 12 Penal del Circuito con funciones de conocimiento en varias oportunidades fechas para adelantar esta audiencia y ordenando entre otras determinaciones, vincular a la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BBVA, y reconociendo como víctimas a NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA, ROSA ELENA SIERRA DIAZ, JOSE GUILLERMO HERRERA RUIZ y MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA.

16. Finalmente en la fecha del pasado **13 de noviembre de 2019**, en audiencia pública celebrada por la Juez 12 penal del circuito con funciones de conocimiento, se precluyo la investigación por muerte de la procesada MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO y ordenando el restablecimiento del derecho y la cancelación de los registros espurios en favor de mis mandantes NANCY JANETH CASTRO ROA y MIKE CASTRO ROA, fallo este que fuera impugnado por señor OSCAR JAVIER TELLEZ SEGURA apoderado de las victimas señores JOSE GUILLERMO HERRERA RUIZ y MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA, quienes hoy figuran como DEMANDADOS dentro del presente proceso de PERTENENCIA, y cuyo apoderado de la demandante es el mismo señor OSCAR JAVIER TELLEZ SEGURA, siendo aceptado el recurso de apelación, enviado al Tribunal Superior de Bogotá, sala Penal resolver por parte del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, conociendo el Magistrado ponente Dr. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER, numero de radicación 11001600004920071150801, resolviendo el recurso de alzada en la fecha de pasado 3 de julio de 2020, en donde RESUELVE: CONFIRMAR EL AUATO APELADO, CON LA ADICIÓN DE ORDENAR A LA FISCALIA SEGUIR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA, COMO EN DERECHO CORRESPONDA.
17. El pasado 27 de julio de 2020, mis representados por pura casualidad se acercaron al inmueble, encontrándose con una nueva sorpresa al ver que en fachada del inmueble se encontraba publicado un aviso correspondiente a un proceso de **Pertenencia** que cursa en este Despacho, promovido por DORIS MILENA RODRIGUEZ PEREZ y cuyo apoderado es el señor

OSCAR JAVIER TELLEZ SEGURA y en contra de los señores JOSE GUILLERMO RUIZ y MARIA NATALIA RIVERA HERRERA, quien apodera en el proceso penal a los aquí hoy demandados.; quienes a través de su apoderado, vehementemente han interpuesto toda clase de recursos, tutelas, y demás para dilatar aun mas el restablecimiento del derecho de mis poderdantes, ahora intentan apoderarse a como de lugar del inmueble, del cual lastimosamente fueron estafados por una tercero que a sabiendas de los problemas legales que posee el inmueble, de manera dolosa les vende el inmuebles a los aquí ahora presuntamente demandados, que de igual forma a sabiendas de que se adelantaba un proceso penal precisamente por la titularidad del derecho dominio del inmueble de la transversal 88 A # 80B – 71, del cual están totalmente enterados y del cual participan activamente, se prestan para **defraudar a la justicia**, ya que mientras actuaban en el proceso penal, del cual se encontraba pendiente la realización de la audiencia donde se resolvería sobre el restablecimiento del derecho, se instauraba con fecha 12 de julio de 2019 una demanda de **pertenencia** sobre el bien de propiedad de mis representados.

18. De otro lado se preguntan mis representados **porque razón se hace caso omiso de la ANOTACIÓN 18 del folio de matrícula inmobiliaria 50 C-916414, que claramente da cuenta que mediante Oficio 2487 de fecha 17 de junio de 2008 proferido por la Fiscalía General de la Nación UNIDAD PRIMERA ESPECIALIZADA FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO, da cuenta de una PROHIBICIÓN JUDICIAL, que claramente advierte de la situación jurídica del inmueble.**
19. Mis representados se encuentran a la fecha de radicación de este memorial, instaurando las acciones judiciales que por el posible punible de **FRAUDE PROCESAL** previsto por el artículo 453 del Código Penal y demás conductas punibles que se tipifiquen en el presente asunto.
20. De igual forma, como quiera que el fallo proferido por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá y en consecuencia se restablece el derecho y se cancelan los registros espurios en favor de mis representados **NANCY JANETH CASTRO ROA Y MIKE CASTRO ROA**, el objetivo de mis poderdantes es hacer efectiva la **DACION EN PAGO** del Inmueble de la transversal 88 A # 80 B - 71 mediante **Escritura Pública N. 5184 de fecha 16 de diciembre de 2005, de la Notaría 21 del Circulo Notarial de**

Bogotá, la cual se suscribió con la CORPORACIÓN GRTAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BBVA, y poder resolver de manera definitiva las obligaciones que se encuentran pendientes con esta entidad y que en la actualidad asciende a la suma de \$250.000.000.00.

21. Establece el artículo el 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.
22. Para el ordenamiento jurídico, más concretamente para el legislador no es permisible admitir que ciertos actos jurídicos produzcan efectos en el universo del derecho, en particular aquellos que nacen de un objeto o causa ilícita, es decir, que nacen como consecuencia del concurso delictual de una o más personas o que con el objetivo de producir efectos objeto ilícito, nazca un contrato o acto, en particular, hablando del proceso civil, no es permisible que una parte le sea permitido actuar de manera dolosa frente a los actos que pudiera desplegar dentro de un proceso, razón por la cual, por interpretación, el juez dentro del proceso deberá tener en cuenta este concepto con el fin de darle efectos de nulidad absoluta, a una actuación que dentro del proceso se hubiera adelantado por alguna de las partes con un objeto (fin último, o búsqueda de la consecuencia) o por una causa (la situación delictual o ilegal) que da paso al nacimiento del hecho con vocación de nulidad.
23. En este caso en particular, y de acuerdo con las anteriores consideraciones, tenemos que los que aquí figuran como demandados señores **JOSE GUILLERMO HERRERA RUIZ y MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA**, son conocedores de la situación jurídica del inmueble objeto de la presente acción, como quiera que intervinieron activamente en el proceso penal que por el delito de Falsedad en documento público en concurso con el delito de estafa se adelanta ante la Fiscalía general de la nación y cuyo conocimiento asumió el Juzgado 12 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá, en donde entre otras cosas quien los apodera y defiende sus intereses, es el mismo que actúa

en este proceso como apoderado de la demandante **DORIS MILENA RODRIGUEZ**, señor **OSCAR JAVIER TELLEZ SEGURA**.

24. Se pretende tanto por la demandante como por los demandados de este proceso apoderarse de un inmueble del cual ellos son totalmente conocedores de los hechos que aquí se narran, y cuyo derecho de dominio pretenden adquirir a como dé lugar, defraudando la justicia iniciado una acción basados en objeto y causa ilícita, amparados por un profesional del derecho, que faltando a la ética profesional, actúa indistintamente en sendos procesos (penal y civil) en uno como apoderado de víctimas y en otro como su contra parte, siendo plenamente consciente de su actuar ilícito, ya que tenía pleno conocimiento de la situación jurídica del inmueble que pretende usucapir para su representada, a sabiendas de que impugno un fallo en favor de los que aquí hoy demanda, en el que se ordenó el restablecimiento del derecho y la cancelación de los registros espurios en favor de los reales titulares del derecho de dominio señores **NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA**, decisión que fuera confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la fecha de pasado 3 de julio de 2020.
25. Establece el Código penal Colombiano en su **Artículo 453. Fraude procesal**. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.
26. De la normatividad penal transcrita señor Juez, y del material probatorio que se aporta, se tiene que las conductas desplegadas por las partes tanto demandante como demandada, se pretende inducir en error al Despacho ocultando la situación jurídica del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, del cual el señor apoderado de la demandante **OSCAR JAVIER TELLEZ SEGURA**, tiene pleno conocimiento.

PRETENSION

En consecuencia señora Juez, por las consideraciones anteriormente expuestas, comedida y respetuosamente solicito a usted declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, conforme lo establece el artículo 1717 del Código Civil y demás normas concordantes y vigentes.

Igualmente, luego de corroborar todas y cada una de las afirmaciones que aquí se han expuesto, y si así se determina por su señoría, se compulsen las copias del caso, para que se investigue las conductas de las partes intervinientes de este proceso.

PRUEBAS

Para los efectos probatorios y para corroborar todas y cada de las anteriores consideraciones se adjunta el siguiente material probatorio:

- Copia del escrito de acusación del proceso penal que actualmente cursa en la Fiscalía General de la Nación Expediente # 110016000049200711508. Fiscal 159 Seccional y Juzgado de conocimiento 12 penal del circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá.
- Certificado de tradición del inmueble de la transversal 88 A # 80 B – 71 barrio La Española de la ciudad de Bogotá F.M.I. # 50 C – 916434.
- Copia de la escritura N. 5184 del 16 de diciembre de 2005 de la Notaria 21 del Circuito Notarial de Bogotá de DACION EL PAGO del inmueble suscrita entre los señores NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA y LA CORPORACION GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRAN AHORRAR hoy BVVA.
- Copia del acta de entrega del inmueble de la transversal 88 A # 80 B – 71 a la entidad GRANAHORRAR de fecha 11 de diciembre de 2004..
- Pantallazo de la página de la Rama Judicial, donde aparece el estado del proceso penal.
- Providencia del 24 de octubre de 2007, mediante el cual el Juzgado 14 civil del circuito termina el proceso hipotecario por Ley 546 de 1999 artículo 42.
- Poder.

OFICIOS

Comedida y respetuosamente solicito a usted señora Juez, si lo considera pertinente se sirva ordenas que por secretaria se oficie a los siguientes Despachos Judiciales:

- JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, a efectos de que se sirva expedir copia del fallo de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó precluir la investigación, cancelación de los registros

espurios a partir de la anotación 13 y restablecer el derecho en favor de los señores NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA, dentro del radicado N. **11001600004920071150800**, por los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO.

- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Dr. FERNANDO ALDOLFO PAREJA REINEMER, expediente N. **11001600004920071150801**, a efectos de que se expida copia del fallo de fecha 3 de julio de 2020, por medio del cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 12 penal del circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Mis representados NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA, las recibieran en la Calle 75 A # 66 – 51 Apartamento 101 Interior 2 Unidad 19 ciudadela Metrópolis de La ciudad de Bogotá, números celulares 3052936619 y 3103014163.

El suscrito las recibirá en la carrera 25 # 10 – 16 Primer piso de la ciudad de Bogotá, correo electrónico hector.67castro@yahoo.es celular 3232237578/3212477192. O en la secretaría de su despacho.

Cordialmente,



HECTOR HUGO CASTRO ROA

CC. # 79'418.180 de Bogotá

TP. # 160.651 del C.S. de la j.

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

E. S. D.



Referencia: Radicación # 11001310301120190038100

NANCY JANETH CASTRO ROA, MIKE CASTRO ROA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números **39'529.749 y 79'058.613** expedidas en Bogotá, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la transversal 88 A # 80 B – 71 Barrio La Española de la ciudad de Bogotá, con FMI # 50 C - 916434, por medio del presente escrito comedia y respetuosamente manifestamos a usted señor Juez, que conferimos **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado **HECTOR HUGO CASTRO ROA**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **79'418.180** de Bogotá, portador de la TP # **160.651** del C.S. de la J., para que nos represente y defienda nuestros intereses en el proceso de pertenencia que actualmente cursa en su Despacho e instaurado por **DORIS MILENA RODRIGUEZ PEREZ**.

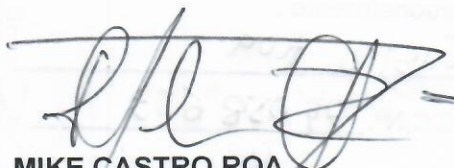
Nuestro apoderado tiene las facultades de transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, y en general le confiero todas las facultades necesarias para el cabal desempeño de este mandato, en especial le otorgamos las facultades de que trata el artículo 77 del CGP.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al Abogado **HECTOR HUGO CASTRO ROA**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Atentamente,

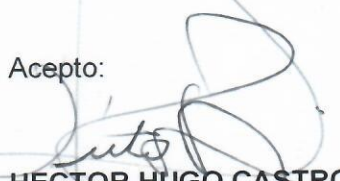

NANCY JANETH CASTRO ROA

CC. # 39'529.749 de Bogotá.


MIKE CASTRO ROA

CC. # 79'058.613 de Bogotá

Acepto:


HECTOR HUGO CASTRO ROA

CC. # 79'418.180 de Bogotá

TP # 160.651 del C.S. de a J.



NOTARIA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
DEL CIRCULO DE BOGOTA PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARIA 51 del circulo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

NANCY JANETH CASTRO ROA

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 39529749
y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y
la firma que aparece es suya.
En Bogotá, el 30/06/2020 a las 02:26 45 PM se presentó

Nancy Janeth Castro Roa
Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO



45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

La suscrita Notaria certifica que el presente documento
fue presentado personalmente.

Por: Nike Castro Roa

Identificado con la C.C.Nº. 79 058 673

Y.T.P.Nº. _____

Para constancia firmo: [Signature]



 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02
		Página 1 de 5

Dirigido a:

Señor Juez Penal Del Circuito de conocimiento

DETENIDO SI ☐ NO ☒
CON ALLANAMIENTO SI ☐ NO ☒

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha Hora:

1. Código único de la investigación y delito(s):

11	001	60	00049	2007	11508
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo C.P.
1. ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTIA EN CONCURSO HETEROGENO CON FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO EN CONCURSO HETEROGENEO CON OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADA POR EL USO	ARTS.246, 267 Numeral 1, 453, 288 Y 31 DEL C.P.

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No.											
Tipo de documento:		C.C.	Pas.	C E	Otro	No.	35.334.266				
Expedido en		País: Colombia		Departamento:			Municipio:				
Primer Nombre		MARIA				Segundo Nombre		EUGENIA			
Primer Apellido		GALVIS				Segundo Apellido		ROMERO			
Fecha de Nacimiento		Día	Mes	Año	Edad	Sexo					
Lugar de Nacimiento											
País		COLOMBIA		Departamento			Municipio				
Alias o apodo		Profesión u ocupación									
Nombre de la madre		Apellidos									
Nombre del padre		Apellidos									
Rasgos Físicos											
Estatura		Color de piel		Contextura		Limitaciones físicas					
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
Lugar de residencia											
Dirección		NO REGISTRA				Barrio					
Municipio		BOGOTA		Departamento			Teléfono				
Correo Electrónico											
* DATOS DE LA DEFENSA											
Tiene asignado defensor?		NO	SI	Público	X	Privado	LT	T.P	63 285		
Tipo de documento:		C.C	X	Pas	C.E	Otro	No.	79.260 024			
Expedido en		Departamento:				Municipio:					

27/11/2007



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código:
FGN-20-F-03

Versión: 02

Página 2 de 5

Nombres:	RAFAEL ALFONSO	Apellidos:	ABUARA CASA
Lugar de notificación			
Dirección:	CARRERA 5 NO. 17-79 PISO 1	Barrio:	
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá
Teléfono:	3014444491	Correo electrónico:	

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Mediante denuncia formulada el 31 de diciembre de 2007 por NANCY YANETH CASTRO ROA quien da cuenta que es propietaria del inmueble ubicado en la transversal 88 a 80b 71 barrio la Española de esta ciudad. Que por una deuda con la Corporación Gran Ahorrar lo había entregado en dación en pago que incluso alcanzó a suscribir la Escritura Pública No. 5184 de la Notaria de Bogotá, pero la entidad financiera nunca registro oportunamente la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que por tal consideración al concluir el proceso ejecutivo que se adelantaba por la obligación, el Juzgado ordenó devolver la casa que se encontraba con media cautelar. Refiere que por la decisión judicial procedió a verificar el inmueble que ese encontraba hacia bastante tiempo deshabitado con la sorpresa que el mismo ya se encontraba habitado por la presunta nueva propietaria ROSA ELENA SIERRA DIAZ por tal motivo acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro y solicitó un certificado de tradición encontrando que en la anotación 13 de fecha 26/07/07 oficio 1969 del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá cancelación providencia judicial embargo de Corporación de Gran Colombiana de Ahorro y Vivienda GRANAHOARRAR a CASTRO ROA NANCY YANETH a MIKE CASTRO ROA. Que verificado en la secretaria del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogota el citado oficio no. 1969 de fecha 14/06/07 corresponde al proceso de referencia 2007-070 Macrocomputo Vs Diagnostico Especializado de Computadores que nada tiene que ver con él.

En la anotación no 14 del 26/07/07 con escritura pública No. 2333 del 15/06/07 de la Notaria 3 de Bogotá cancelación por voluntad de las partes hipoteca de corporación Gran Colombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar a NANCY YANETH CASTRO ROA a MIKE CASTRO ROA. Verificada dicha escritura con la Notaria tercera de esta ciudad este número de protocolo alude a una escritura de cambio de nombre que nada se relaciona con una escritura de cancelación e hipoteca.

En la anotación no. 15 del 07/09/07 figura escritura publica 2563 del 29/08/07 de la notaria 56 de Bogota compraventa de CASTRO ROA NANCY YANETH de CASTRO ROA MIKE a PEÑALOSA RUBIO NESTOR FABIO. Verificada esta escritura la misma si corresponde a una supuesta compraventa pero no reconocen las firmas y huellas que aparecen allí ya que son falsas.

En la anotación. 16 del 18/010/07 la escritura pública 834 del 25/09/07 de la notaria 57 de Bogota compraventa de PEÑALOSA RUBIO NESTOR FABIO a SIERRA DIAZ ROSA HELENA.

A esta actuación se adosa denuncia formulado por ROSA HELENA SIERRA DIAZ quien refiere que fue víctima de una estafa por valor de \$64.000.000 por cuanto que el señor NESTOR FABIO PEÑALOSA le vendió un inmueble ubicado en la Transversal 88 A No. 80 b -71 Barrio La Española de Bogotá con quien suscribió escritura 834 del 25/09/07 de la Notaria 57 de Bogotá y posteriormente se enteró que la casa es de NANCY YANETH y que nunca la ha vendido.

Se realizó estudio grafológico y lafoscopico según informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 22-01/2010 suscrito por PILAR FARIDI TOVAR MIRANDA técnica en lofoscopia

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN		Version: 02
			Página 3 de 5

del CTI quien concluye que las huellas dactilares estampadas en la escrita No. 2563 del 29/08/2007 de la Notaria 56 de Bogotá de quien firmo e identificó como NANCY YANETH CASTRO ROA corresponde a MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO identificada con C.C. 35.334.266.

La perito en documentología y grafología forense del CTI LEIDY YINETH JIMENEZ PEÑUELA en informe de investigador de laboratorio del 29/07/2009 concluye que no existe uniprocendencia manuscritural en la firma dubitada y las muestras manuscriturales de NANCY YANETH CASTRO ROA, esto en relación con el estudio a la escritura pública 2563 del 29/08/2007 de la Notaria 56 del circulo de Bogotá.

Por los anteriores hechos, soportados en los elementos materiales probatorios señalados, se estructura la inferencia razonable de autoría y participación, y con fundamento en ello, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado en acto de comunicación ante el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en febrero 4 del 2019, se procede a DECLARAR PERSONA AUSENTE y FORMULAR IMPUTACION, en contra de MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 35.334.266. Por el delito de ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTIA EN CONCURSO HETEROGENO CON FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO EN CONCURSO HETEROGENEO CON OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADA POR EL USO (ARTS.246, 267 Numeral 1, 453, 288 Y 31 DEL c. Penal.

Mediante este escrito la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de este delegado, presenta FORMAL ACUSACION, en contra de MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 35.334.266. Por el delito de ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTIA EN CONCURSO HETEROGENO CON FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO EN CONCURSO HETEROGENEO CON OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADA POR EL USO (ARTS.246, 267 Numeral 1, 453, 288 Y 31 DEL c. Penal. EN CALIDAD DE AUTOR.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No. 1									
Tipo de documento:		C.C.		Pas.		C.E.		Otro	No.
Expedido en		Departamento:					Municipio:		
Nombres:		BANCO BBVA COLOMBIA S.A.					Apellidos:		
Lugar de residencia									
Dirección:							Barrio		
Departamento:		Cundinamarca					Municipio:		Bogotá
Teléfono:							Correo electrónico:		
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA									
Nombres:		MAURICIO					Apellidos:		PAVA LUGO
C.C.		75.074.185		T.P.		95.785		Dirección CARRERA 7 NO. 71-21 OF. 505 TORRE B	
Teléfono:		3107792517					Correo electrónico:		Mauriciopavalugo@cable.net.co
VICTIMA No. 2									
Tipo de documento:		C.C.	x	Pas.		C.E.		Otro	No. 41.782.714



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código:
FGN-20-F-03

Versión: 02

Página 4 de 5

Expedido en	Departamento:		Municipio:	
Nombres:	ROSA HELENA		Apellidos:	SIERRA DIAZ
Lugar de residencia				
Dirección:	CARRERA 102 NO. 83.96 INT. 1 APTO. 302		Barrio	
Departamento:	Cundinamarca		Municipio:	Bogotá
Teléfono:	4425313 - 3118631997	Correo electrónico:		
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA				
Nombres:			Apellidos:	
C.C.		T.P.	Dirección	
Teléfono:			Correo electrónico:	

VICTIMA No. 3									
Tipo de documento:	C.C.	x	Pas.		C.E.		Otro	No.	2.330.817
Expedido en	Departamento:							Municipio:	
Nombres:	JOSE GUILLERMO MARIA NATALIA				Apellidos:	HERRERA RUIZ RIVERA DE HERRERA			
Lugar de residencia									
Dirección:	TRANSVERSAL 88 A NO. 80 B- 71				Barrio	LA ESPAÑOLA			
Departamento:	Cundinamarca				Municipio:	Bogotá			
Teléfono:	5351324- 3138522050				Correo electrónico:				
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA									
Nombres:	OSCAR JAVIER				Apellidos:	TELLEZ SEGURA			
C.C.	456.058		T.P.	94152		Dirección	AV. CARRERA 15 NO. 118-03 OF. 512		
Teléfono:	6209815 - 3118847113				Correo electrónico:	DOCTELLEZ@HOTMAIL.COM			

Otros citados.

5. Bienes Vinculados SI _____ NO _____ x _____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

DOCUMENTALES:

1. Denuncia de NANCY YANETH CASTRO ROA de fecha 31 de diciembre de 2007.
2. Copia de escritura No. 2563 de agosto 29 de 2007 de la Notara 56 del Circulo de Bogotá
3. Certificado actualizado del folio de matrícula No 50C916434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá.
4. Copia del auto del 24 de octubre de 2007 del Juzgado 14 Civil del Circuito dentro del ejecutivo hipotecario 1999-8207.
5. Copia de la Escritura Publica 5184 de la Notaria 21 de Bogotá.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200627933331433697

Nro Matrícula: 50C-916434

Pagina 1

Impreso el 27 de Junio de 2020 a las 05:15:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 18-11-1985 RADICACIÓN: 1985-198506 CON: DOCUMENTO DE: 29-10-1985
CODIGO CATASTRAL: AAA0064ALSYCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO N. 72 MANZANA= 30 Y LA CASA DE HABITACION EN ESTE CONSTRUIDA Y DISTINGUIDA CON EL N. 90 B 71 DE LA TRANSVERSAL 88 A DE LA URBANIZACION LA ESPAOLA, ZONA DE ENGATIVA, Y LINDA POR EL NORTE EN 12.42.5 MTS. CON LA CALLE 81 ANTES DIAGONAL 87 B; SUR: EN 3.275 MTS. CON EL LOTE N. 69 Y EN 4.75 MTS. Y EN 2.92.5 MTS. CON EL LOTE N. 71; ORIENTE: EN 1.75 MTS. Y 3.00 MTS. CON EL LOTE N. 71 Y EN 3.92 MTS. CON ZONA PUBLICA QUE DA SOBRE EL PARQUE; OCCIDENTE: EN 4.75 MTS. Y EN 2.92.5 MTS. CON EL LOTE N. 69, Y EN 1.00 MTS. CON ZONA PUBLICA QUE DA SOBRE LA CALLE 81 ANTES DIAGONAL 87 B. TIENE UNA EXTENSION DE 71.33 M2.

COMPLEMENTACION:

CONSTA QUE URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA LA VICTORIA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO EN MAYOR EXTENSION A CURREA AYA Y URIBE HOLGUIN LTDA, SEGUN ESCRITURA 6314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.966. REG. L B 1 PAG. 87 # 20 594 B DE 1.969 ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD AMERICAN CABLE & RADIO CORPORATION, MEDIANTE ESCRITURA N. 9706 DE DICIEMBRE 23 DE 1.963 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA. REG. LIB. I PAG. 162-63 # 20 388 A DE 1.966.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) TV 88A 80B 71 (DIRECCION CATASTRAL)

1) TRANSVERSAL 88 A 80B-71 LOTE 72 MANZANA 30 URBANIZACION LA ESPAOLA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-11-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4720 del 14-10-1969 NOTARIA 9. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,058,386.04

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA LA VICTORIA S.A.

A: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-11-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4677 del 10-09-1970 NOTARIA 9. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$67,819.08

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA. (SIC)

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-09-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2654 del 03-06-1971 NOTARIA 9. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$17,545.22

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 20062793331433697

Nro Matrícula: 50C-916434

Pagina 2

Impreso el 27 de Junio de 2020 a las 05:15:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978 X

A: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-03-1994 Radicación: 1994-25429

Doc: ESCRITURA 3581 del 13-06-1981 NOTARIA 9. de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$17,545.22

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-03-1994 Radicación: 1994-25432

Doc: ESCRITURA 3604 del 26-06-1990 NOTARIA 9. de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA ESC. 3581 DE 13-06-81 NOT. 9. BTA EN CUANTO AL NUMERO DE LA ESC. QUE CANCELA QUE ES LA 2654 DE 03-06-71 NOT.9. BTA.Y NO 4677 DE 10-09-70 NOT. 9. BTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-09-1996 Radicación: 1996-81597

Doc: ESCRITURA 4585 del 29-08-1996 NOTARIA 2 de SANTA FE DE BTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978 X

A: CASTILLA JOSE ADONAI

CC# 137394

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-03-1997 Radicación: 1997-17947

Doc: ESCRITURA 972 del 27-02-1997 NOTARIA 2 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLA JOSE ADONAI

CC# 137394

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-04-1997 Radicación: 1997-25714



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200627933331433697

Nro Matrícula: 50C-916434

Pagina 3

Impreso el 27 de Junio de 2020 a las 05:15:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2348 del 13-03-1997 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$38,400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978

A: CASTRO ROA MIKE

CC# 79058613 X

A: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-04-1997 Radicación: 1997-25714

Doc: ESCRITURA 2348 del 13-03-1997 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA MONTO APROBADO DE \$23.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO ROA MIKE

CC# 79058613 X

DE: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

A: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-09-1999 Radicación: 1999-68140

Doc: OFICIO 1545 del 06-09-1999 JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL *SE INFORMA AL SR. JUEZ QUE EL DEMANDADO SOLO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERRO VASQUEZ ENRIQUE

A: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-09-1999 Radicación: 1999-72663

Doc: OFICIO 1735 del 11-08-1999 JUZGADO 14 C.DEL CTO. de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERRO VASQUEZ ENRIQUE

A: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-09-1999 Radicación: 1999-72663

Doc: OFICIO 1735 del 11-08-1999 JUZGADO 14 C.DEL CTO. de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO ACCION REAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200627933331433697

Nro Matrícula: 50C-916434

Página 1

Impreso el 27 de Junio de 2020 a las 05:15:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 18-11-1985 RADICACIÓN: 1985-198506 CON: DOCUMENTO DE: 29-10-1985

CODIGO CATASTRAL: AAA0064ALS COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO N. 72 MANZANA 30 Y LA CASA DE HABITACION EN ESTE CONSTRUIDA Y DISTINGUIDA CON EL N. 90 B 71 DE LA TRANSVERSAL 88 A DE LA URBANIZACION LA ESPAÑA, ZONA DE ENGATIVA, Y LINDA POR EL NORTE EN 12.42.5 MTS. CON LA CALLE 81 ANTES DIAGONAL 87 B; SUR: EN 3.275 MTS. CON EL LOTE N. 69 Y EN 4.75 MTS. Y EN 2.92.5 MTS. CON EL LOTE N. 71; ORIENTE: EN 1.75 MTS. Y 3.00 MTS. CON EL LOTE N. 71 Y EN 3.92 MTS. CON ZONA PUBLICA QUE DA SOBRE EL PARQUE; OCCIDENTE: EN 4.75 MTS. Y EN 2.92.5 MTS. CON EL LOTE N. 69, Y EN 1.00 MTS. CON ZONA PUBLICA QUE DA SOBRE LA CALLE 81 ANTES DIAGONAL 87 B. TIENE UNA EXTENSION DE 71.33 M2.

COMPLEMENTACION:

CONSTA QUE URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA LA VICTORIA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO EN MAYOR EXTENSION A CURREA AYA Y URIBE HOLGUIN LTDA, SEGUN ESCRITURA 6314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.966. REG. L B 1 PAG. 87 # 20 594 B DE 1.969 ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD AMERICAN CABLE & RADIO CORPORATION, MEDIANTE ESCRITURA N. 9708 DE DICIEMBRE 23 DE 1.963 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA. REG. LIB. I PAG. 162-63 # 20 388 A DE 1.966.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) TV 88A 80B 71 (DIRECCION CATASTRAL)

1) TRANSVERSAL 88 A 80B-71 LOTE 72 MANZANA 30 URBANIZACION LA ESPAÑA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-11-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4720 del 14-10-1969 NOTARIA 9. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,058,386.04

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA LA VICTORIA S.A.

A: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-11-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4677 del 10-09-1970 NOTARIA 9. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$67,819.08

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA. (SIC)

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-09-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2654 del 03-06-1971 NOTARIA 9. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$17,545.22

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200627933331433697

Nro Matrícula: 50C-916434

Página 3

Impreso el 27 de Junio de 2020 a las 05:15:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2348 del 13-03-1997 NOTARIA 29 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$38,400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978

A: CASTRO ROA MIKE

CC# 79058613 X

A: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-04-1997 Radicación: 1997-25714

Doc: ESCRITURA 2348 del 13-03-1997 NOTARIA 29 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA MONTO APROBADO DE \$23.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO ROA MIKE

CC# 79058613 X

DE: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

A: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-09-1999 Radicación: 1999-68140

Doc: OFICIO 1545 del 06-09-1999 JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL de SANTA FE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL *SE INFORMA AL SR. JUEZ QUE EL DEMANDADO SOLO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERRO VASQUEZ ENRIQUE

A: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-09-1999 Radicación: 1999-72663

Doc: OFICIO 1735 del 11-08-1999 JUZGADO 14 C.DEL CTO. de SANTA FE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERRO VASQUEZ ENRIQUE

A: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-09-1999 Radicación: 1999-72663

Doc: OFICIO 1735 del 11-08-1999 JUZGADO 14 C.DEL CTO. de SANTA FE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO ACCION REAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200627933331433697

Nro Matrícula: 50C-916434

Página 5

Impreso el 27 de Junio de 2020 a las 05:15:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SIERRA DIAZ ROSA ELENA

CC# 41782714 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 25-03-2008 Radicación: 2008-28593

Doc: ESCRITURA 164 del 15-02-2008 NOTARIA 67 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$45,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA DIAZ ROSA ELENA

CC# 41782714

A: HERRERA RUIZ JOSE GILLERMO

CC# 2330817 X

A: RIVERA DE HERRERA MARIA NATALIA

CC# 28826007 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 18-06-2008 Radicación: 2008-60707

Doc: OFICIO 2487 del 17-06-2008 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDA QD PRIMERA ESPECIALIZADA FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 02-08-2019 Radicación: 2019-61970

Doc: OFICIO 1207 del 26-07-2019 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 2019-38100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROPDRIGUEZ PEREZ DORIS MILENA

CC# 39145428

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: HERRERA RUIZ JOSE GILLERMO

CC# 2330817 X

A: RIVERA DE HERRERA MARIA NATALIA

CC# 28826007 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "19"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 18

Nro corrección: 1

Radicación: C2017-7460

Fecha: 18-04-2017

FECHA OFICIO CORREGIDO VALE AUXDEL36/C2017-7460.(50C2017ER07267-TUTELA).ABOGAD80.(ART 59 LEY 1579/2012).



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200627933331433697

Nro Matrícula: 50C-916434

Página 2

Impreso el 27 de Junio de 2020 a las 05:15:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978 X

A: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-03-1994 Radicación: 1994-25429

Doc: ESCRITURA 3581 del 13-06-1981 NOTARIA 9. de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$17,545.22

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-03-1994 Radicación: 1994-25432

Doc: ESCRITURA 3604 del 26-06-1990 NOTARIA 9. de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA ESC. 3581 DE 13-06-81 NOT. 9. BTA EN CUANTO AL NUMERO DE LA ESC. QUE CANCELA QUE ES LA 2654

DE 03-06-71 NOT.9. BTA.Y NO 4677 DE 10-09-70 NOT. 9. BTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-09-1996 Radicación: 1996-81597

Doc: ESCRITURA 4585 del 29-08-1996 NOTARIA 2 de SANTA FE DE BTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978 X

A: CASTILLA JOSE ADONAI

CC# 137394

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-03-1997 Radicación: 1997-17947

Doc: ESCRITURA 972 del 27-02-1997 NOTARIA 2 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLA JOSE ADONAI

CC# 137394

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-04-1997 Radicación: 1997-25714



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200627933331433697

Nro Matrícula: 50C-916434

Pagina 4

Impreso el 27 de Junio de 2020 a las 05:15:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

A: CASTRO ROA MIKE

CC# 79058613 X

A: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-07-2007 Radicación: 2007-79254

Doc: OFICIO 1969 del 14-06-2007 JUZGADO 14 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

A: CASTRO ROA MIKE

CC# 79058613 X

A: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-07-2007 Radicación: 2007-79256

Doc: ESCRITURA 2333 del 15-06-2007 NOTARIA 3 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$23,000,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

A: CASTRO ROA MIKE

CC# 79058613 X

A: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 07-09-2007 Radicación: 2007-97207

Doc: ESCRITURA 2563 del 29-08-2007 NOTARIA 56 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$42,800,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO ROA MIKE

CC# 79058613

DE: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749

A: PE/ALOZA RUBIO NESTOR FABIO

CC# 52904 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-10-2007 Radicación: 2007-113764

Doc: ESCRITURA 834 del 25-09-2007 NOTARIA 67 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$43,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ALOZA RUBIO NESTOR FABIO

CC# 52904



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200627933331433697

Nro Matrícula: 50C-916434

Pagina 6

Impreso el 27 de Junio de 2020 a las 05:15:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-284061

FECHA: 27-06-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200627933331433697

Nro Matrícula: 50C-916434

Pagina 6

Impreso el 27 de Junio de 2020 a las 05:15:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-284061

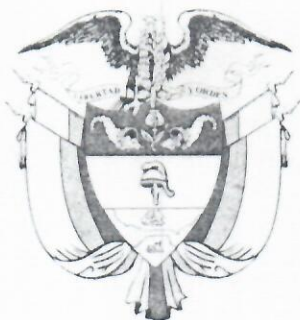
FECHA: 27-06-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



NOTARIA 21

CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

CALLE 70 A N° 8-27 / 29
TELS: 2102675 - 2172655 - 3131826
2174174 - 3131521
FAX: 313 0401 - BOGOTÁ, D.C.
E-mail: notaria21@cable.net.co

COPIA DE ESCRITURA

COPIA NUMERO 4

DE LA ESCRITURA NUMERO:

5184

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005

ACTO O CONTRATO:

DACION EN PAGO SC Y CANCELACION HIOTECA LEY 546

OTORGANTES:

BANCO GRANAHORRAR S.A. y otros
CASTRO ROA NANCY YANETH y otros

Adriana Cuéllar Arango
NOTARIA



Pública número diez mil trescientos sesenta (10.360) del 19 de Septiembre de dos mil cinco (2005) de la Notaría 29 del Circulo Notarial de Bogota, lo cual se acredita con

CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA el cual se protocoliza con la presente escritura y

escritura pública número diez mil trescientos sesenta (10.360) de Marzo trece (13) de Mil novecientos noventa y siete (1.997) que en adelante y para todos los efectos se llamara **EL ACREEDOR** y por la otra **NANCY JANETH CASTRO ROA Y MIKE CASTRO ROA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía números 39.529.749 expedida en Engativá y 79.058.613 de Bogota, de estado civil solteros sin unión marital de hecho, quien para los efectos del presente contrato se denominarán **LOS DEUDORES** manifestaron que por voluntad propia celebran el presente convenio de **DACION EN PAGO** que se regula por las siguientes cláusulas: -----

- a) Que **LOS DEUDORES** son en la actualidad titulares del Crédito Hipotecario para vivienda cuya obligación está contenida en los pagares números 100400990481 y 100401053845 suscritos el Cuatro (4) de Octubre de 1994 y cuatro (4) de septiembre de 1.997. -
- b) Que **LOS DEUDORES** accedieron a la línea de crédito de Alivio, cuya obligación esta contenida en el pagaré números 100470071294 y 100470074106 de fecha veintinueve (29) de junio de 2001 y Treinta (30) de junio de 2001 respectivamente. -----
- c) Que la obligación se encuentra garantizada con hipoteca constituida mediante escritura pública número dos mil trescientos cuarenta y ocho (2.348) del trece (13) de Marzo de 1.997 otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogota y registrada al folio de matrícula inmobiliaria numero **50C - 916434** de



metros novecientos veinticinco milímetros (2.925 mts) con el lote numero setenta y uno (71). -----

POR EL ORIENTE: En un metro setenta y cinco centímetros (1.75 mts) y en tres metros (3.00 mts) con Zona que da sobre el parque. -

POR EL OCCIDENTE- En cuatro metros sesenta y nueve (69) y en un metro (1.00 mts), con zona publica que da sobre la calle ochenta y una (81), antes diagonal ochenta y siete B (87 B). -----

El lote tiene un área aproximada de setenta y un metros cuadrados treinta y tres decímetros (71.33 M2). -----

Que al inmueble antes identificado le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50C - 916434** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogota Zona Centro y la Cédula Catastral número **D80A 86 67**.-----

PARAGRAFO PRIMERO: Que no obstante la estipulación sobre cabida, nomenclatura y linderos del inmueble entregado en **DACION EN PAGO**, la transferencia se efectúa como cuerpo cierto.-----

CUARTA: TRADICION: El inmueble objeto de la presente **DACION EN PAGO**, fue adquirido por **LOS DEUDORES**, por compra efectuada a Raquel Cecilia Roa de Castro, mediante la escritura pública número dos mil trescientos cuarenta y ocho (2.348) del trece (13) de Marzo de mil novecientos noventa y siete (1.997), otorgada en la Notaria Veintinueve (29) del Círculo de Bogota, la cual se encuentra debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria número **50C - 916434** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogota – Zona Centro. -----



pública, fecha a partir de la cual serán de cargo de "EL ACREEDOR" -----

OCTAVA: Que **LOS DEUDORES**, en la fecha hace la entrega real y material del inmueble que se transfieren, el cual es recibido por el apoderado de "EL

ACREEDOR" a su entera y total satisfacción, protocolizándose con el presente instrumento copia del acta de entrega del referido inmueble, en donde consta además la fecha hasta la cual fueron cancelados los servicios públicos de agua, luz, teléfono, gas, administración, impuestos, valorización, tasas y demás contribuciones a que hubiere lugar.-----

NOVENA GASTOS: Los derechos notariales y registrales, que ocasione el otorgamiento del presente instrumento constituyen actos sin cuantía, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 633 del 29 de Diciembre de 2000.-----

DECIMA: Al presente contrato le son aplicables las disposiciones que regulan el contrato de compraventa de bienes inmuebles.-----

PRESENTE: **MATILDE TERESA MEJIA**, de condiciones civiles ya indicadas y actuando en nombre y representación de "EL **ACREEDOR**", manifestó: -----

a) Que acepta para su representada la presente escritura y por consiguiente, la transferencia del derecho de dominio que por ella le hacen **LOS DEUDORES**. -----

b) Que tiene por recibido el inmueble objeto del presente contrato. ---

SECCION SEGUNDA ESCRITURA DE CANCELACION

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



GRANAHORRAR, sobre el siguiente inmueble: -----

**TRANSVERSAL OCHENTA Y OCHO (88)
NÚMERO OCHENTA B – SETENTA Y UNO
(80B – 71) LOTE SETENTA Y DOS (72)
MANZANA TREINTA (30) URBANIZACIÓN**

LA ESPAÑOLA, determinado por su cabida y linderos en la escritura anteriormente citada. -----

SEGUNDO: Que obrando en la calidad indicada y por estar cumplidas las obligaciones adquiridas por **NANCY JANETH CASTRO ROA Y MIKE CASTRO ROA** contenida en la escritura de constitución de hipoteca, por el presente instrumento declara cancelada la hipoteca de acuerdo con el numeral primero de esta escritura de cancelación.-----

TERCERO: Los Derechos Notariales y Gastos de Registro, que ocasione el otorgamiento del presente instrumento, de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 546 del veintitrés (23) de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), se consideran como **un acto sin cuantía.** -----

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** -----

SE ADVIRTIO A LA COMPARECIENTE DE LA NECESIDAD DE PROTOCOLIZAR EL CERTIFICADO DE CANCELACION EN LA NOTARIA DONDE REPOSA EL ORIGINAL (ARTICULO 28 DEL DECRETO 2148 DE 1983) -----

SE ADVIERTE A EL (LA) (LOS) INTERESADO (A)(S) QUE DEBE(N) PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO

764

5184

WK 3051596

141



2.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA
No. PS - 231765 EXPEDIDA POR EL
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
VALIDO HASTA EL 13 ENERO DE 2.000.-

[Handwritten signature]
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

- 1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.---
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. ----
- 3.- Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forma parte de este instrumento. -----
- 4.- Solo solicitaremos correcciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

LEIDO que fue el presente instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esa

ACTA DE ENTREGA

Hoy 11 de Dic del 2004, siendo las 200 horas se realiza entrega real y

Material del inmueble y sus anexos, ubicado en la TV 88A No 80B-91

Municipio de Bogotá Departamento de Cundinamarca

Al cual le corresponden el folio (s) de matricula inmobiliaria No 50C-916434

de esta ciudad, de acuerdo con el inventario anexo a esta carta.

El inmueble se encuentra libre de cualquier clase de servidumbres, usos, usufructos,

Arrendamientos y cualquier otro gravamen por parte de terceros.

Quien entrega

Nancy Lanchy Castro R
Nombre

Nancy Lanchy Castro R
Firma
C.C. 39.529.749 Bogotá

Quien recibe
BANCO GRANAHORRAR

Ronald Fonseca
Nombre

Ronald F.
Firma
C.C. 80 158 870

3476855

9x082- Andar, Garzon ex. 1390
10.00 Noheto Leyton Sep de Diciembre en P.
am Patricia Rivas ex. 1327 3476200

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADOS PENALES DE BOGOTA (DEL C

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

11001600004920071150800

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 24 de Julio de 2020 - 09:30:08 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho			Ponente	
002 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio			JUEZ 12 PENAL CTO. CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
contra la fe publica	falsedad en documentos	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior - Sala Penal	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- NANCY JANETH CASTRO ROA		- MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO		
Contenido de Radicación				
Contenido				
NUMERO INTERNO 171271. AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, DILIGENCIAS RESERVADAS, ENTREGA VEHICULOS. - MAÑANA, DILIGENCIAS RESERVADAS, ENTREGA VEHICULOS. - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, DILIGENCIAS RESERVADAS, ENTREGA VEHICULOS. - MAÑANA, DILIGENCIAS RESERVADAS, ENTREGA VEHICULOS. - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, AUDIENCIAS INMEDIATAS, AUDIENCIAS INMEDIATAS, AUDIENCIAS INMEDIATAS, AUDIENCIAS PROGRAMADAS, AUDIENCIAS PROGRAMADAS, AUDIENCIAS INMEDIATAS, Acusación, SIN PRESO, excepto delitos de porte ilegal de armas, trafico de estupefacientes y fuga de presos				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Termino	Fecha Finaliza Termino	Fecha de Registro
06 Dec 2019	ENVIO TRIBUNAL SUPERIOR	FECHA SALIDA 06/12/2019. OFICIO 14523 ORIGINAL ENVIADO A: - 000 - PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)			06 Dec 2019
02 Dec 2019	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	02/12/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO 12 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. SE ENVIA AL GRUPO DE TRIBUNAL Y PRECLUSIONES.- P.-			02 Dec 2019
13 Nov 2019	APELACIÓN (ART 176)	13/11/2019 JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DE VICTIMAS REFENCIADAS EN CONTRA DEL AUTO DE LA FECHA Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL			03 Dec 2019
13 Nov 2019	PRECLUSIÓN (ART 333)- REALIZADO	13/11/2019 SALA 504 JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO DECRETA LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION EN FAVOR DE MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO POR MUERTE. DISPONE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL EN FAVOR DE ESTA CIUDADANA , ORDENA LA CANCELACION DE LA ANOTACION 13 EN ADELANTE DEL INMUEBLE REFERENCIADO, REPRESENTANTE DE VICTIMAS REFERENCIADAS APELAN.			03 Dec 2019
12 Sep 2019	AUD PREPARATORIA (ART 355)	12/09/2019 DESPACHO NO REALIZA AUDIENCIA POR CESE DE ACTIVIDADES ASONAL JUDICIAL . FIJA NUEVA FECHA.			08 Oct 2019

08 May 2019	AUD FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ART 339)	08/05/2019 JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO INSTALA AUDIENCIA, FISCALIA SOLICITA VARIACION AUDIENCIA PARA PRECLUSION POR CUANTO OBTUVO INFORMACION FRENTE AL FALLECIMIENTO DE LA PROCESADA. FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA.			11 Apr 2019
29 Mar 2019	AL DESPACHO POR REPARTO		29 Mar 2019		29 Mar 2019
29 Mar 2019	ESCRITO DE ACUSACIÓN (ART 336)	FECHA REAL RECIBIDO: 29/03/2019 FECHA REAL REPARTO: 29/03/2019 POR REPARTO JUZGADO 12 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. ACTA DE REPARTO ESCRITO DE ACUSACION CONTRA MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO, A TRAVES DE SU DEFENSOR POR EL DELITO DE, ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADO POR EL USO. SE REALIZA LA IMPUTACIÓN COMO PERSONA AUSENTE. IMPUTACIÓN FACTICA DESPACHO REALIZA LAS ADVERTENCIAS DEL AT. 97 DEL CPP.			29 Mar 2019
21 Feb 2019	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	EL GRUPO DE DIGITALIZACION REMITE LA CARPETA AL GRUPO DE ARCHIVO DE GESTION, PARA LO DE SU CARGO.2019-02-21			21 Feb 2019
06 Feb 2019	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	MIÉRCOLES. 06 DE FEBRERO DE 2019*GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES* REMITE CARPETA PROVISIONAL AL GRUPO DE DIGITALIZACIÓN PARA ACTUALIZAR Y POSTERIORMENTE AL ARCHIVO DE GESTIÓN EN ESPERA DE IMPULSO PROCESAL **R/CCC			06 Feb 2019
04 Feb 2019	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)- REALIZADO	*JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS*SALA 412 E * DESPACHO AVALA LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN QUE LA FISCALÍA REALIZA AL INDICIADA MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO, A TRAVES DE SU DEFENSOR POR EL DELITO DE, ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADO POR EL USO SE REALIZA LA IMPUTACIÓN COMO PERSONA AUSENTE. IMPUTACIÓN FACTICA DESPACHO REALIZA LAS ADVERTENCIAS DEL AT. 97 DEL CPP.			06 Feb 2019
04 Feb 2019	DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE (ART 127)-REALIZAD				06 Feb 2019
04 Feb 2019	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	04/02/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JUZGADO NO. 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES, MTNS			04 Feb 2019
01 Feb 2019	AL DESPACHO POR REPARTO		01 Feb 2019		01 Feb 2019
28 Jan 2019	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	28/01/2019- GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES REMITE CARPETA AL GRIPO DE DIGITALIZACION A FIN DE ACTUALIZAR Y LUEGO REMITIR AL ARCHIVO DE GESTION - O.O.			28 Jan 2019
25 Jan 2019	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	25/01/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 46 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO REGISTRO DE ACTUASINES.- ADMO			25 Jan 2019
25 Jan 2019	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)- PROGRAMADA	25/01/2019 - JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS NO REALIZA AUDIENCIA TODA VEZ QUE NO SE HIZO PRESENTE LA DEFENSA. O.O.			05 Dec 2018
24 Jan 2019	AL DESPACHO POR REPARTO		24 Jan 2019		24 Jan 2019
02 Jan 2019	ENVÍO A OTRO GRUPO	2-01-19 A TRAVES DE APOYO SRIAL SE RMEITE PROCESO A DIGITALIZACION Y ARCHIVO DE GESTION EN ESPERA IMPULSO PROCOESAL CARP 130F-9 CDS			02 Jan 2019
02 Jan 2019	OFICIOS	28-12-18 MEDIANTE OFICIO AS-O 2575 SE REMITE A LA FISCALIA 152 SECCIONAL COPIAS DE LAS PUBLICACIONES DE RADIO Y PRENSA DEL EDICTO EMPLAZATORIO DE MARIA EUGENIA GALVIS.			02 Jan 2019
07 Dec 2018	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	EL GRUPO DE DIGITALIZACION REMITE LA CARPETA AL GRUPO DE ARCHIVO DE GESTION, PARA LO DE SU CARGO 2018-12-07			07 Dec 2018
22 Nov 2018	ENVÍO A OTRO GRUPO	22/11/18/11/2018, POR INTERMEDIO DEL GRUPO APOYO SECRETARIAL SE REMITE CARPETA AL GRUPO DIGITALIZACION CON 129 F Y 09 DISCOS.			22 Nov 2018
22 Nov 2018	EDICTO EMPLAZATORIO	FECHA REAL: 22/11/2018. SE ALLEGO CERTIFICACION DE PRENSA Y RADIO POR PARTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA SE ANEXA EXPEDIENTE.			22 Nov 2018
16 Nov 2018	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	16/11/2018. POR INTERMEDIO DEL GRUPO APOYO SECRETARIAL SE REMITE CARPETA AL GRUPO DIGITALIZACION CON 127 F Y 09 DISCOS.			16 Nov 2018
16 Nov 2018	EDICTO EMPLAZATORIO	FECHA REAL: 15/11/2018. SE ALLEGO CERTIFICACION DE RADIO POR PARTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA EN CUMPLIMIENTO DE LA DESICION ADOPTADA POR EL JUZGADO 38 PMG EL 10/9/2018. POR LO QUE SE ANEXA AL EXPEDIENTE.			16 Nov 2018
31 Oct 2018	ENVÍO A OTRO GRUPO	EN LA FECHA SE REMITE CARPERTA AL GRUPO DE DIGITALIZACION.			31 Oct 2018
31 Oct 2018	EDICTO EMPLAZATORIO	FECHA REAL 14/140/18 SERECIBE DE LA DIRECCION EJECUTIVA PUBLICACION EN RADIO EDICTO EMPLAZATORIO DE MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO			31 Oct 2018
05 Oct 2018	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	EL GRUPO DE DIGITALIZACION REMITE LA CARPETA LA GRUPO DE ARCHIVO DE GESTION, PARA LO DE SU CARGO. 2018-10-05			05 Oct 2018
17 Sep 2018	ENVÍO A OTRO	17/09/2018.- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES REMITE LA			17 Sep 2018

	GRUPO	CARPETA A DIGITALIZACIÓN. HRG			
12 Sep 2018	ENVÍO A OTRO GRUPO	12-09-18 A TRAVÉS DE APOYO SECRETARIAL SE DIRECCIONA PROCESO A REGISTRO DE ACTUACIONES ACTUALIZAR ANOTACIONES. CARP 117-9 CDS			12 Sep 2018
12 Sep 2018	OFICIOS	MEDIANTE OFC AS-O 1760 Y 1761 SE REMITEN COMUNICACION A LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL CON EL FIN DE TRAMITAR PUBLICACIONES DE RADIO Y PRENSA.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	EDICTO EMPLAZATORIO	SE ELABORA EDICTO EMPLAZATORIO DE MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO. SE FIJA EL 12-09-18 Y SE DESFIJA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018			12 Sep 2018
10 Sep 2018	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	10/09/2018 INGRESA CARPETA AL C DE S J DE PALOQUEMAO. PROVIENE DEL JGDO 38 P/MPAL DE GARANTIAS. SE ENVIA AL GRUPO DE APOYO SECRETARIAL. P.-			10 Sep 2018
--	--	[ACTUACION RESTRINGIDA]	--	--	--
07 Sep 2018	AL DESPACHO POR REPARTO		07 Sep 2018		07 Sep 2018
25 Apr 2018	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	2018-04-25//EL GRUPO DIGITALIZACION REMITE LA CARPETA AL GRUPO ARCHIVO DE GESTION EN UN (1) CUADERNO CON 105 FOLIOS Y 8 CDS. PARA LO PERTINENTE//			25 Apr 2018
12 Apr 2018	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	12/04/2018 A TRAVÉS DEL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES. SE REMITE CARPETA CON 105 FOLIOS Y 8 CDS. PROVENIENTE DEL JDO. 38 PENAL M/PAL DE G/TIAS. AL GRUPO DE DIGITALIZACION A FIN DE ACTUALIZAR EL PROCESO* HA			12 Apr 2018
23 Mar 2018	AL DESPACHO POR REPARTO		23 Mar 2018		23 Mar 2018
--	--	[ACTUACION RESTRINGIDA]	--	--	--
23 Mar 2018	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	23/03/2018. INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 38 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS. SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES.- YYRM...			23 Mar 2018
14 Mar 2018	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	EL GRUPO DE DIGITALIZACION REMITE LA CARPETA AL GRUPO DE ARCHIVO DE GESTION. PARA LO DE SU CARGO 2018-03-14			14 Mar 2018
07 Mar 2018	ENVÍO A OTRO GRUPO	07/03/2018.- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES REMITE LA CARPETA A DIGITALIZACIÓN			07 Mar 2018
--	--	[ACTUACION RESTRINGIDA]	--	--	--
01 Mar 2018	AL DESPACHO POR REPARTO		01 Mar 2018		01 Mar 2018
--	--	[ACTUACION RESTRINGIDA]	--	--	--
01 Mar 2018	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	1/03/2018. INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 32 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS. SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES.- P.P.P.-			01 Mar 2018
21 Feb 2018	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	EL GRUPO DE DIGITALIZACION REMITE LA CARPETA AL GRUPO DE ARCHIVO DE GESTION, PARA LO DE SU CARGO. 2018-02-21			21 Feb 2018
12 Feb 2018	ENVÍO A OTRO GRUPO- ASIGNADO	12/02/2018 - EN LA FECHA DEL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES SE ENVIA AL GRUPO DE DIGITALIZACION CON EL FIN DE ACTUALIZAR Y LUEGO A ARCHIVO DE GESTION			12 Feb 2018
02 Feb 2018	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	02/02/2018. INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 34 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS. SE ENVIA AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES.- YYRM			02 Feb 2018
31 Jan 2018	AL DESPACHO POR REPARTO		31 Jan 2018		31 Jan 2018
--	--	[ACTUACION RESTRINGIDA]	--	--	--
26 Dec 2017	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	EL GRUPO DE DIGITALIZACION REMITE LA CARPETA AL GRUPO DE ARCHIVO DE GESTION PARA LO DE SU CARGO			26 Dec 2017
04 Dec 2017	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	04-12-2017. CARPETA UNIFICADA EN 85 FOLIOS Y 05 CDS DEL GRUPO REGISTRO REMITE AL GRUPO DE DIGITALIZACION PARA ACTUALIZAR.			04 Dec 2017
16 Nov 2017	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	16/11/2017 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 71 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS. SE ENVIA AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES.- JUAN.P.G.D			16 Nov 2017
16 Nov 2017	SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO (ART 85)- PROGRAMA	16 NOVIEMBRE 2017. EL JUZGADO 71 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DEJA CONSTANCIA ESCRITA DE NO REALIZACION DE AUDIENCIA DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO. TODA VEZ QUE NO ASITE FISCALIA NI SOLICITANTE			07 Nov 2017
15 Nov 2017	AL DESPACHO POR REPARTO		15 Nov 2017		15 Nov 2017
31 Oct 2017	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	31/10/2017 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 49 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS. SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO ACTUACIONES.- GECC			31 Oct 2017
31 Oct 2017	SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO	31 OCTUBRE 2017. EL JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DEJA CONSTANCIA ESCRITA DE NO REALIZACION DE AUDIENCIA DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO. TODA VEZ QUE EL APODERADO DE LA VICTIMA RETIRA LA SOLICITUD			20 Sep 2017

	(ART 85)- PROGRAMA				
30 Oct 2017	AL DESPACHO POR REPARTO		30 Oct 2017		30 Oct 2017
05 Sep 2017	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	05/09/2017.- INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO 27. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS. SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES.- MEFG			05 Sep 2017
04 Sep 2017	AL DESPACHO POR REPARTO		04 Sep 2017		04 Sep 2017
10 Aug 2017	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	10/08/201710/08/2017.- INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 46 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES.- ROCIO			10 Aug 2017
11 Jul 2017	AL DESPACHO POR REPARTO		11 Jul 2017		11 Jul 2017
11 Jul 2017	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	11/07/2017.-INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 26 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES.- PJC.-			11 Jul 2017
19 Oct 2016	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	19/10/2016.-INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 54 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES.- PJC			19 Oct 2016
19 Oct 2016	SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO (ART 85)- PROGRAMA	19 OCTUBRE DE 2016.- HORA: 10:00 A.M.- AUDIENCIA PROGRAMADA: SUSPENSION PODER DISPOSITIVO.- PENDIENTE DESIGNAR JUEZ Y SALA.-			16 Sep 2016
18 Oct 2016	AL DESPACHO POR REPARTO		18 Oct 2016		18 Oct 2016
12 Sep 2016	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	12/09/2016.-INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 73 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES.- PJC			12 Sep 2016
12 Sep 2016	SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO (ART 85)- PROGRAMA	12 SEPTIEMBRE DE 2016.- HORA: 10:00 A.M.- AUDIENCIA PROGRAMADA: SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO.- PENDIENTE DESIGNAR JUEZ Y SALA.-			11 Aug 2016
09 Sep 2016	AL DESPACHO POR REPARTO		09 Sep 2016		09 Sep 2016
01 Mar 2013	ENVIO A OTRO GRUPO- REALIZADO	01/03/2013 POR INTERMEDIO DEL GRUPO DE REGISTRO SE REMITE LA CARPETA AL GRUPO DE DIGITALIZACION A FIN DE ACTUALIZAR			01 Mar 2013
21 Feb 2013	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	21/02/2013 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO 037 PMFG			21 Feb 2013
21 Feb 2013	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)- PROGRAMADA	21/02/2013 - EL JPMG 37 NO REALIZA LA AUDIENCIA PRELIMINAR PROGRAMADA - IMPUTACION- - POR QUE EL INDIMPUTADO NO FUE CITADO DEBIDAMENTE. SIN RECURSOS			03 Jan 2013
20 Feb 2013	AL DESPACHO POR REPARTO		20 Feb 2013		20 Feb 2013
20 Nov 2012	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)- PROGRAMADA	20/11/2012 -HORA: 09:30AM- AUDIENCIA PRELIMINAR PROGRAMADA - IMPUTACION - - PENDIENTE ASIGNAR JUEZ Y SALA --PALOQUEMAO-			11 Sep 2012
04 Sep 2012	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	04/09/2012. INGRESA LA CARPETA AL CSJ DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JZ 026 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTIAS ...			04 Sep 2012
04 Sep 2012	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)- PROGRAMADA	04/09/2012. EL JDO 26 PMG. DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA DILIGENCIA POR CUANTO EL FISCAL NO COMPARECIÓ ANTE EL DESPACHO, ASI MISMO TAMPOCOA SISTE LA INDICIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DELA LIBERTAD EN LA CARCEL EL BUEN PASTOR.			12 Jul 2012
03 Sep 2012	AL DESPACHO POR REPARTO		03 Sep 2012		03 Sep 2012
--	--	[ACTUACION RESTRINGIDA]	--	--	--
06 Aug 2012	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	06/08/2012, INGRESA LA CARPETA AL CSJ DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JZ 029 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTIAS ...			06 Aug 2012
06 Aug 2012	AL DESPACHO POR REPARTO				06 Aug 2012
10 Jul 2012	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	10/07/2012. INGRESA LA CARPETA AL CSJ DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JZ 021 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTIAS ...			10 Jul 2012
10 Jul 2012	C POST BUSQUEDA	FECHA 10 DE JULIO DEL 2012 HORA 8:30 AM AUDIENCIA /2012/JUZGADO PENAL MCPAL GARANTIAS IMPARTE LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL			15 May 2012

	SELECTIVA EN BASES DE DATOS ART 2	AL PROCEDIMIENTO DE BUSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS SIN RECURSOS			
09 JUN 2012	AL DESPACHO POR REPARTO		09 JUN 2012		09 JUN 2012
28 JUN 2012	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS ASIGNADO	28 JUN 2012 INGRESA AL CENTRO DE SERVICIOS DEL P.A. (COQUIMAQ) PROVIENE DEL JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS			28 JUN 2012
28 Jun 2012	C POST BUSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS (ART 244)	FECHA 28 DE JUNIO DEL 2012 HORA 9:30 AM AUDIENCIA PRELIMINAR PROGRAMADA CONTROL POSTERIOR EN BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS EL JUZ 56 PMG DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE AUDIENCIA POR RETIRO DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA DEFENSA.			14 May 2012
27 Jun 2012	AL DESPACHO POR REPARTO		27 Jun 2012		27 Jun 2012

Imprimir

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee

Número de Radicación

Número de Radicación

11001600004920071150801

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 24 de Julio de 2020 - 09:31:37 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Delitos Contra el Patrimonio Económico	Estafa	Apelación	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DE OFICIO	- MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO

Contenido de Radicación

Contenido
(SPA) APELACION INTERLOCUTORIOS SIN DETENIDO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jul 2020	DEVO	FECHA SALIDA 13/07/2020, OFICIO 3301 ENVIADO A: - 012 - PENAL - CIRCUITO - BOGOTA D.C.			13 Jul 2020
03 Jul 2020	DECISION	SE NOTIFICA EN ESTRADOS EL AUTO APROBADO EL 10-06-2020, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE CONFIRMAR EL AUATO APELADO, CON LA ADICION DE ORDENAR A LA FISCALIA SEGUIR LA INVESTIGACION RESPECTIVA, COMO EN DERECHO CORRRESPONDA. CONTRA ESTA AUTO NO PROCEDE NINGUN RECURSO Y DEVUELVA LA CARPETA AL JUZGADO DE ORIGEN. SE LIBRAN COMUNICACIONES. T2- IGS			11 Jul 2020
09 Dec 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				09 Dec 2019
09 Dec 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 18 11:30 REPARTIDO A FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER	09 Dec 2019	09 Dec 2019	09 Dec 2019
09 Dec 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/12/2019 A LAS 18 10:11	09 Dec 2019	09 Dec 2019	09 Dec 2019

Imprimir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Octubre dos mil
siete (2007)

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. No. 1999-8207

AUTO NO. 404.

DEMANDANTE: GRANAHORRAR

DEMANDADOS: NANCY JANETH CASTRO ROA Y MIKE CASTRO ROA

ASUNTO

Encontrándose el presente negocio al Despacho, se observa en el expediente, determinadas circunstancias que a la luz del Parágrafo 3º del Artículo 42 de la Ley 546 de 1999, de oficio el juzgado, pasará a puntualizarlas, con efectos determinantes para la secuencia de la presente actuación procesal, veamos:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Dispuso el Artículo 42, de la Ley 546 de 1999, en lo relativo a la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios, de cuyos créditos se destinaron a la vivienda individual a largo plazo, lo siguiente:

ARTICULO 42. ABONO A LOS CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN EN MORA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley. Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.
PARAGRAFO 1o. Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la

se refiere el parágrafo 4o. del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

PARAGRAFO 2o. A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo ~~XXX~~ anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1o. y 2o. del mismo artículo.

PARAGRAFO 3o. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde {dentro del plazo} la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.

2. La Corte Constitucional, no así la Suprema de Justicia, ha interpretado en varios pronunciamientos, que el razonamiento para la aplicación de este precepto es el siguiente:

- a. El Artículo 42 de la Ley 546 de 1999, otorgó —sin distinción alguna— a los deudores de las entidades financieras, que tuvieran como antecedente un contrato de mutuo para adquisición de vivienda, otorgados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, el derecho para que sus créditos fueran RELIQUIDADOS, en orden a recalcular los factores económicos que determinaban el valor de dicho medio de valor, a las normas constitucionales.

"Los artículos 41 y 42, para efectos de las reliquidaciones y los abonos, distinguen injustificadamente entre los créditos que a 31 de diciembre de 1999 se encontraban al día y los que a esa misma fecha se hallaban en mora.

Tal diferenciación resulta contraria a la igualdad de trato que impone la Constitución, ya que las hipótesis -no obstante la mora de unos deudores y el cumplimiento de otros- eran las mismas. La verdadera fuente del derecho de todos ellos y de las obligaciones correlativas en cabeza de las instituciones financieras acreedoras (reliquidar y abonar o devolver lo pagado de más) era precisamente el efectivo traslado patrimonial de recursos a las entidades prestamistas, lo que causó el problema social que el legislador quiso solucionar. Tales obligaciones no desaparecían por el hecho de la mora, y como se trataba de cosas diferentes -una el derecho al abono y otra el estar o no en mora-, no podía tomarse la situación -estar al día o en mora- de cada crédito como factor para dilatar la reliquidación de unos de los deudores, ni tampoco para que, por vencimiento del plazo otorgado a los morosos para solicitar sus reliquidaciones, quedaran ellos sin los abonos que les correspondían.

*En consecuencia, las palabras "que se encuentren al día el último día hábil bancario del año de 1999", del numeral 1; "que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999", del numeral 3, del artículo 41; y "siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley", del inciso 1, y "cumplido lo anterior", del inciso 2 del artículo 42 acusado, serán declaradas inexecutable"*¹

- b. Estos créditos recibirían, por ministerio de la ley, la condonación de los intereses moratorios; por ello los abonos resultantes de la reliquidación serían aplicados a capital e intereses corrientes.

*"La condonación de los intereses de mora, prevista en el inciso segundo de dicho artículo, no vulnera la Constitución, y así se declarará, siempre que se entienda que tales intereses condonables son solamente los causados hasta el 31 de diciembre de 1999, pues la norma no podía cobijar perdón de intereses de mora futuros."*²

- c. Los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados, en consecuencia, debían ser suspendidos, de oficio, por el Juez de conocimiento, mientras se realizaba la reliquidación.

"En consecuencia para la Sala resulta claro i) que el 31 de diciembre de 1999 los procesos ejecutivos, en los que una entidad financiera cobraba un crédito concedido en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, para adquirir vivienda, se suspendieron a efectos de permitir la reliquidación del crédito, de oficio o por petición del deudor; y ii) que efectuada la reliquidación del crédito el proceso finalizó y la actuación fue archivada. Sin perjuicio de que la acreedora, "si el deudor incurriera nuevamente en mora", haya iniciado otro proceso, sobre el crédito previamente reliquidado y con documentos contentivos de una obligación que así lo indican.

"Por consiguiente, el parágrafo 3° del artículo 42 no estableció una modalidad de terminación por pago total de la obligación, la que existía y siempre ha existido en el ordenamiento, sino la finalización de los de los procesos ejecutivos en curso por ministerio de la ley, sin consideración al estado del mismo, ni la cuantía del abono

¹ Sentencia C-955 de 2000. MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² *Ibidem*.

especial, como tampoco de "las gestiones" del deudor para cancelar las cuotas insolutas del crédito." ³

d. Al desaparecer la mora, los proceso ejecutivos hipotecarios mencionados, debían darse por terminados, como obligación del Juez, pues desaparecía también el fundamento de la demanda, esto es, repetimos, LA MORA en el crédito.

"En consecuencia el párrafo del artículo 3° de la Ley 546 de 2000, dispone, respecto de los procesos que el 31 de diciembre de 1999 cursaban en procura de la solución de créditos concedidos en UPACS, para financiar adquisiciones de vivienda que ..

"Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite".

"Consideró esta Corte i) que "la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito"; y ii) que "producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma".

"Expuso la Corporación que el párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, al disponer inicialmente la suspensión del proceso y luego su terminación, para que se efectúe la reliquidación del crédito, previo el abono decretado en el artículo 40 de la misma disposición, "lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)".

"No obstante la Corte consideró, respecto del párrafo 3° que "esos mismos propósitos del legislador, y por consiguiente las normas constitucionales que los contemplan, aparecen desvirtuados por el párrafo que se estudia cuando supedita la suspensión del proceso a que el deudor decida acogerse a la reliquidación de su crédito dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley. Por una parte, ese término es inconstitucional por las razones atrás expuestas, y de otro lado, si las condiciones objetivas que deben dar lugar a la mencionada suspensión no

³ Sentencia T-606 de 2003. MP. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

dependen de haberse acogido o no a una reliquidación a la que todos los deudores tenían derecho, se trata de un requisito que rompe la igualdad y que injustificadamente condena a una persona, además de no recibir oportunamente el abono que le corresponde, a no poder efectuar la compensación entre el abono y lo que debe, y muy probablemente a ser condenada en el proceso.”⁴

Luego lo ratificó, esa Honorable Corporación así, en Sentencia T-101 de 2004⁵:

“Sentencia C-955 de 2000: el problema de la terminación y archivo de los procesos judiciales en curso a 31 de diciembre de 1999.

“En punto del cuestionamiento del cual fue objeto la suspensión de los procesos judiciales prevista en el parágrafo 3º, la Corporación señaló que, dado que la cesación generalizada de pagos por parte de los deudores de vivienda fue ocasionada más por un colapso generalizado del sistema de financiación, que por la mera negligencia de los deudores, la aplicación de alivios a tales obligaciones (reliquidación de créditos, abonos, compensación y adecuación de títulos) debía encontrar un justo correlato en el trámite de los procesos.”

“No consideró, en cambio la Corte, que el plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, con el cual contaban los deudores en mora para acogerse a la reliquidación del crédito –como condición necesaria para que fueran suspendidos los procesos en curso- estuviese ajustada a los mandatos superiores. Señaló la Sala que “si las condiciones objetivas que deben dar lugar a la mencionada suspensión no dependen de haberse acogido o no a una reliquidación a la que todos los deudores tenían derecho, se trata de un requisito que rompe la igualdad y que injustificadamente condena a una persona, además de no recibir oportunamente el abono que le corresponde, a no poder efectuar la compensación entre el abono y lo que debe, y muy probablemente a ser condenada en el proceso”⁷.

También el Consejo de Estado ha tomado tal partida:

“Pero según lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y de conformidad con la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000 dictada por la Corte Constitucional, producida la reliquidación del crédito debió terminarse el proceso y proceder a su archivo, sin más trámite. Y la nueva mora en que incurriera daría lugar a la iniciación de un nuevo proceso contra los deudores, pero no podía

⁴ Ibidem.

⁵ MP. Dr. Rodrigo Uprimni Yepes.

⁶ Ver sentencia SU-846 de 2000.

⁷ Sentencia C-955 de 2000.

acumularse a la que había motivado el proceso ejecutivo iniciado por Concasa contra los demandantes."⁸

- e. En caso de que estos procesos continuaren su trámite, se constituiría ello, en una conducta que no atiende los trazos imperativos que el constituyente de 1991, ha impuesto con cargo a las autoridades legítimamente constituidas, en pro de la concreción y materialización de los derechos fundamentales, sociales y culturales de la Nación; pues redundaría ello, como elemento rayano de desacato para el servidor público, de los principios fundamentales que orientan la existencia de un Estado Social de Derecho.

*"(...) b) Los caracteres esenciales del Estado tienen que ver no sólo con la organización entre poderes y producción y aplicación del derecho, sino también y de manera especial, con el compromiso por la defensa de contenido jurídicos materiales."*⁹

EL CASO SUB LITE

3. En este evento está demostrado:
- a. Que el crédito, cuyo recaudo forzoso se pretende, fue otorgado a los ejecutados ejecutados para construcción de vivienda, teniendo las Unidades de Poder Adquisitivo Constante - UPAC- , como patrón de cambio. (*Cláusula Primera (Hipoteca); de la escritura pública No. 11741 del 30 de noviembre de 1995, Notaria Veintinueve (29) de Bogotá, folio 26, cuaderno principal*).
 - b. Así las cosas, se dan los presupuestos para dar aplicación a lo establecido en los numerales 2 y 7 del artículo 2º de la Ley 546 de 1999.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Mario Alario Méndez, radicación nro. 08001-23-31-000-2002-0609-01

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-406, del cinco (5) de junio de 1992; Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

- c. Al momento de incoar la demanda, el 21 de octubre de 1999, se alegó como causal que:

"TERCERO: (...) los demandados no han cumplido con el pago de las cuotas (...)").

- d. Que el proceso, una vez entró en vigencia la Ley 546, no se suspendió.
- e. Que el proceso no ha terminado, porque la obligación no se ha extinguido por causal alguna que así lo permita.
4. De lo anterior, se colige que al caso de marras, se debe atender de la precedencia de una sentencia de control, con exactitud de la C-955 de 2000; por cual, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Artículo 42, y por tanto, la obligación de dar por terminado los procesos ejecutivos por él regulados.
5. En este sentido, hasta es permisible al funcionario judicial. Entrar aún de OFICIO, claudicar el debate procesal; pues aunque en la Sentencia T-535 de 2004, se había señalado como requisito para la terminación, la solicitud oportuna del decidor o demandado, la Sentencia T-701 varió esta posición para señalar que el archivo de tales procesos hubo de ordenarse de oficio:

"El análisis muestra que una vez promulgada la Sentencia C-255 de 2000, todos los proceso ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC-, y que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, cesaron, pues dicha sentencia estableció que todos estos créditos debían ser reliquidados, y que acordada la reliquidación, el proceso debía ser archivado ..."

6. Fíjese como también en pronunciamientos recientes como la Sentencia T-199 de 2005, han reiterado la línea jurisprudencial anterior, y por ende, es claro para este Juzgado, que la misma no puede ignorarse o desecharse pues, el Artículo 4º de la Constitución Nacional señala:

"Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

7. Y por otro lado, los razonamientos no pueden considerarse simple *obiter dictum*, sino verdaderas *ratio decidendi*, de las cuales –por supuesto– puede apartarse el juez ordinario, siempre y cuando encuentra razones jurídicas y constitucionales que sustente dicho desvío; pero, como en este particular caso, aquellas no resisten argumentos distintos –en criterio del Juzgado– se impondrá adoptar las razones ya expuestas, con sus consecuencias, como patrón para definir esta evento
8. Dicho criterio ha sido mantenido en las sentencias T-606 del 23 de julio de 2003, T-701 de 2004, entre otras, postulados acogidos por otros despachos judiciales; en tanto que por ser de tal naturaleza aquél pronunciamiento, se desborda del caso especial, para proyectarse como pauta que orienta y unifica la interpretación constitucional general.
9. Disponiéndose así por las citados altos pronunciamientos, en donde se prevé la terminación de los procesos ejecutivos, a la entrada en vigor de la ley 546 de 1999 (aún de oficio), luego de su reliquidación al sistema de unidades de valor real en sus créditos; se impone una pauta material y procesal, que ahora puesta en práctica, avala a la protección del “debido proceso” (Art. 29 C. N); esto es, pasar a su terminación aún de oficio, como en este caso se acogerá, con su efectos legales.
10. Por otra circunstancia, el operar como lo impone la reiterada jurisprudencia, esta acatando la protección al derecho a una “vivienda digna”¹⁰ (Como se reitera en transcrita sentencia T-701/04)., a la cual, se pregona por el acceso posible del demandado en este caso, conforme a su capacidad de gasto y de real endeudamiento., en la medida, que ante su enfrentamiento con los intereses de la corporación financiera, es más dable, la

¹⁰ Respecto del derecho constitucional a la vivienda digna, señaló la Corte en la sentencia C-936 de 2003: “El derecho a la vivienda digna (...) incluye elementos que comportan la seguridad del goce del derecho a la vivienda digna. De tales elementos surgen deberes específicos para el Estado. Sin perjuicio de la necesidad de disposiciones sobre planeamiento urbano y utilización del suelo y sobre la oferta de bienes y servicios (servicios públicos, sanidad, ubicación de hospitales y escuelas, etc), el Estado tiene la potestad dictar una legislación que (i) garantice seguridad en la tenencia de vivienda y (ii) que establezca sistemas de acceso a la vivienda. El mandato de cubrir estos aspectos no se reduce a una sola ley en materia de vivienda, sino que conduce a un sinnúmero de reglas jurídicas que atañen a la protección del derecho a la vivienda digna. Tales reglas pasan por ámbitos civiles y comerciales generales, reglas de financiación dirigidos al sector público y al privado, etc”.

terminación del presente pleito., pudiendo aquél, no seguir incurriendo en situaciones de mora, en aras de adquirir su inmueble, ajustándose a condiciones dignas de este, como de la relación contractual; lo contrario, legitimará al actor, la impetra de nuevo compulsivo hipotecario, sujeto a las UVR; desatándose una solución razonable, afianzada a los postulados del Estado Social de Derecho.

11. Corolario de lo anterior, disponer la terminación de las presentes actuaciones, por autoridad de la jurisprudencia constitucional, es concreción del derecho material e ius fundamental, actividad de los jueces que debe ser permanente (Art. 228 C. N), sin imputarle una indefensión a los derechos de los administrados, por el simple paso del tiempo; en tanto que, casos como el que se nos presenta, la inmediata protección de los derechos en cabeza de los litigantes, que actualmente lo viene exigiendo (aplicación de la ley 546/99, en su art. 42), auspicia por un real acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. N); reflejo del cumplimiento superior a los principios fundamentales de la carta política; en tanto que no se puede impartir una regla de prescripción o caducidad a la protección inmediata de los derechos constitucionales (fundamentales) y legales, cuando no exista una regla de derecho que así lo prevea:

"(...)Una jurisprudencia evolutiva, abierta al conocimiento de las condiciones sociales, económicas y políticas del país y consciente de la necesidad de estimular la progresiva y firme instauración de un orden justo, asentado en el respeto y efectividad de los derechos y garantías de los ciudadanos, es la única que se concilia con el Estado Social de derecho. Como corolario del principio de efectividad, elemento esencial del estado social de derecho (...)

Ninguna autoridad pública puede desconocer el valor normativo y la efectividad de los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de las personas(...)"¹¹.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-006 de mayo 12/92. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

12. Bajo estos lineamientos, tenemos que al plenario, concurren los elementos para –con fundamento en el Artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y siguiendo la línea doctrinal de la Honorable Corte Constitucional Colombiana- se declare de oficio la terminación del proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares respectivas, disponiendo al secuestre entregar los bienes sometidos a cautela; de igual forma, se ordenará el desglose de los documentos base de este recaudo.
13. No hay lugar a imposición de costas.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de este proceso., por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas en este juicio, salvo que exista embargo de remanentes; pues en este caso SECRETARIA debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. **OFÍCIESE** a quien corresponda, y al Secuestre para –si es el caso- realice la entrega de dichos bienes a la parte demandada.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que soportan la ejecución.

CUARTO: Sin costas.

En firme, vaya el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO (2)

JUEZ

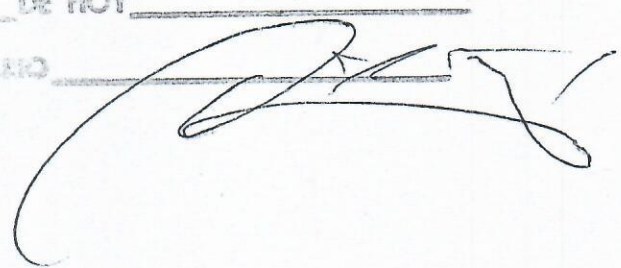
EOM

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 136 DE HOY 30 OCT 2008

A SECRETARIO





Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil ..



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer



Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 5

Borradores 5

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

EXPEDIENTE . 11001310301120190038100 /PERTENENCIA / SOLICITUD DE NULIDAD

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 27/07/2020 8:33 PM

Para: Hector hugo Castro roa <hector.67castro@yahoo.es>

acuso recibido,

Doris L. Mora**Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

H

Hector hugo Castro roa <hector.67castro@yahoo.es>

Lun 27/07/2020 4:48 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

ACTA DE PRECLUSIÓN NI 171...

1 MB



Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: EXP. 11001310301120190038100

DTE. DORIS MILENA RODRIGUEZ PEREZ

DDO. JOSE GUILLERMO RUIZ Y OTRA.

ASUNTO SOLICITUD DE NULIDAD

HECTOR HUGO CASTRO ROA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado especial de los señores NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA, reales titulares del derecho de dominio del inmueble objeto de la presente acción, por medio del presente escrito, doy alcance a mi memorial anterior y enviado por este medio en la fecha de hoy 27 de julio de 2020, para los efectos de adjuntar copia del acta de audiencia pública de fecha 13 de noviembre de 2019, celebrada por la Juez 12 Penal del Circuito con funciones de conocimiento y que me fuera suministrada en el día de hoy, vista pública esta mediante la cual en primera instancia se restableció el derecho y se ordenó la cancelación de los registros espurios desde la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de la Transversal 88 A # 80 B - 71 Barrio La española de la ciudad de Bogotá. Fallo este que fuera recurrido por señor apoderado de la aquí demandante y que representa a su vez a los aquí demandados dentro de la acción penal, señor abogado OSCAR TELLEZ SEGURA.

Lo anterior para que surta los efectos probatorios pertinentes.

Atentamente,

HECTOR HUGO CASTRO ROA

CC. 79.4180.180

TP. 160.651 del C.S. de la J.

Cel. 3232237578/3212477192





ACTA DE AUDIENCIA PREOPERATORIA
VARÍA A SUSTENTACIÓN Y PRECLUSIÓN

Día	Mes	Año	Sala	CUI	NI	H. inicial	H. final
13	11	2019	504	110016000049200711508	171271	2:34 pm	4:10 pm
Jueza			Yenny Patricia García Otálora				Asistencia
Ministerio P.			Delegado Juan Carlos Romero Bolívar				No
Fiscalía			Seccional 159 Claudia Janeth Molina Pardo				Si
R. víctimas			© Lilia Bustos de Ávila Representa a Rosa Elena Sierra Díaz				Si
R. víctimas			© Héctor Hugo Castro Roa Representa a Mike y Nancy Janet Castro Roa				Si
R. víctimas			© Oscar Javier Téllez Segura José Guillermo Herrera Ruíz María Natalia Rivera				Si
R. víctimas			© Fabiany Grisales Guarumo Representa a BBVA				No
Defensa			(P) Jhon Fredy Segura Segovia Mazuera				Si
Procesado NO PPL			María Eugenia Galvis Romero				No
Delito			Falsedad en documento público, estafa agravada y fraude procesal.				

Constancias:

Que como en todas las oportunidades se ha convocado al Agente del Ministerio Público y al representante del Banco BBVA Colombia, al presente diligenciamiento, sin que hasta el momento hayan hecho presencia en este estrado.

Que la Fiscalía General de la Nación solicitó la variación de la diligencia preparatoria, para sustentar una solicitud de preclusión, teniendo en cuenta que en la actualidad tiene a su disposición nuevos elementos con los que probará el fallecimiento de la acusada; pretensión a la que no se oponen las demás partes. En consecuencia, se le concede el uso de la palabra a la delegada de la Fiscalía para que sustente su solicitud.

1. La **Fiscalía General de la Nación** postula como causal primera extintiva de la acción penal la consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo normado en el artículo 82 del Código Penal numeral primero, esto es, la muerte del procesado.

Asimismo, requirió la cancelación de los registros fraudulentos, en lo que tiene que ver con las anotaciones que afectan el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la dirección Transversal 88 A número 80 B-71 ubicado en el Barrio La Española, y que corresponde a las anotaciones 13, 14, 15, 16 y 17.

2. Previo traslado a las partes la señora juez, deja constancia de cada uno de los elementos trasladados por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, con los cuales sustentó la solicitud.
3. El **representante de víctimas** Héctor Hugo Castro Roa indica que (00:24:00),





no se opone a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, pero si aclara que el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad emitió una providencia el 24 de octubre de 2007 mediante la cual, restableció el derecho de propiedad de sus poderdantes, providencia que adquirió firmeza y por tanto, en la actualidad considera que el inmueble está en cabeza de sus prohijados. Para ello, corre traslado la escritura pública emanada de la Notaría 21 5184 del 16 de diciembre de 2005.

4. La **representante de víctimas** de Rosa Elena Sierra Díaz no tiene objeción a la solicitud deprecada por la Fiscalía General de la Nación.
5. El **representación de víctimas** Oscar Javier Téllez Segura, aduce que existe aún duda respecto de la fecha de la muerte de la procesada.
6. La **defensa**, no tiene objeción a la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.
7. La señora **juez**, luego de analizar la situación fáctica, procesal y probatoria, resuelve la pretensión extintiva, así:

Resuelve:

Primero: Decretar la preclusión de la investigación en favor de María Eugenia Galvis Romero que se identificaba en vida con la cédula 35.334.266 al sobrevenir la causal primera consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, su muerte, por tanto, se dispone la extinción de la acción penal en favor de esta ciudadana en el radicado de la referencia y como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de la anotación número 13 en delante, que se registra en el folio de matrícula inmobiliaria 50C916434 respecto del inmueble ubicado en la Transversal 88 A número 80 B-71 ubicado en el Barrio La Española de esta ciudad.

La presente decisión queda notificada en estrados y se hace procedente los recursos de ley.

8. La Fiscalía General de la Nación, el representante de los hermanos Castro Roa y de la señora Rosa Elena Sierra Díaz, no cuentan con recursos.
9. El representante de José Guillermo Herrera Ruíz y María Natalia Rivera interpone **recurso de apelación (sustentación 1:22:00)**
10. Como no recurrentes la Fiscalía General de la Nación, la apoderada de Rosa Elena Sierra Díaz y la defensa solicitan que se declare desierto el recurso de apelación.
11. El representante de los hermanos Castro Roa requiere que se mantenga la decisión.
12. La señora juez aclara que el apelante tocó un aspecto particular en la apelación frente al restablecimiento de derechos, como quiera que





218

argumentó que no debía decretarse hasta establecer si hay otras personas involucradas.

En consecuencia se concede el recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal para que se desate la alzada y si hay lugar o no a declarar desierto el recurso.

Nota: Se deja constancia que el CD obtenido, a pesar de que fue una tarea dispendiosa encontrar su contenido en el sistema, es perfectamente audible y se incorpora al proceso, al igual que la presente acta.

Pasa al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá proceso compuesto de **2 carpetas, con 171 y 220 folios y 15CDS.**

Oswaldo E. Carvajal Valbuena
Secretario





Outlook

 Buscar

 Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

Favoritos

Carpetas

 **Bandeja de ent...** 8

 Borradores 6

 Elementos enviados

 Pospuesto

 Elementos elimi... 9

 Correo no deseado

 Archive

 Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

RADICACIÓN N. 11001310301120190038100 DTE. DORIS MILENA RODRIGUEZ DDO. JOSÉ GUILLERMO HERRERA Y OTRA

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 14/08/2020 8:52 AM
Para: Hector hugo Castro roa <hector.67castro@yahoo.es>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Marca para seguimiento.

Hector hugo Castro roa <hector.67castro@yahoo.es>
Jue 13/08/2020 3:20 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

TRIBUNAL (1).pdf
2 MB

Señora
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO. PERTENENCIA
DEMANDANTE. DORIS MILENA RODRIGUEZ
DEMANDADO. JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUIZ Y OTRA

HECTOR HUGO CASTRO ROA, mayor de edad, identificado con la CC. # **79'418.180** portador de la TP # **160.651** del C.S. de la J., en mi condición de apoderado especial de los señores **NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA**, reales titulares del derecho de dominio del inmueble objeto de la presente acción, por medio del presente adjunto **copia del fallo de segunda instancia proferido el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal magistrado Dr. FERNANDO PAREJA REINEMER, y de fecha 3 de julio de 2020, por medio del cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 12 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá, en donde se ordeno el Restablecimiento del derecho y la cancelación de los registros espurios a partir de la anotación 13 del Folio de matrícula inmobiliaria N. 50 C - 916434 pertenencia al inmueble de la transversal 88 A # 80 B - 71 Barrio La Española de la ciudad de Bogotá.**

Lo anterior para que obre dentro del proceso de la referencias y surta los efectos probatorios del caso.

EL PROCESO SE ENCUENTRA AL DESPACHO DESDE 4 DE AGOSTO DE 2020

Cordialmente,

HECTOR HUGO CASTRO ROA
CC. # 79'418.180
TP. # 160.651 del C.S. de la J.
Cel.3232237578



https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAAuSp8hULGNNvdN6mgJmcf... 1/1

3
JUNIO 6 2020
Hor: 9:24h
3 am
15 CPS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Radicación: 11001 6000 049 2007 11508 01
Procedencia: JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Procesado: MARÍA EUGENIA GALVIS
Delito: ESTAFA
Asunto: APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO-DECRETA PRECLUSIÓN
Decisión: CONFIRMA CON ADICIÓN
Aprobado en Acta: N° 30 ELECTRÓNICA
Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC, 10 DE JUNIO DE 2020

1. OBJETO

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado de las víctimas JOSÉ HERRERA y MARÍA RIVERA contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, que decretó la extinción de la acción penal por muerte, y precluyó la investigación.

2. HECHOS

El 31 de diciembre de 2007 NANCY CASTRO acudió ante la Fiscalía de Bogotá, Unidad de Fe Pública y Orden Económico Intervención Tardía, para dar cuenta de que es propietaria del inmueble ubicado en la Transversal 88A N° 80B-71 del barrio La Española, en Bogotá. Que por una deuda con GRAN AHORRAR lo entregó en dación en pago y alcanzó a suscribir la Escritura Pública N° 5184 de la Notaría de Bogotá (sic), pero la entidad financiera no registró en tiempo la escritura en la Oficina de Instrumentos Públicos, y al concluir el proceso ejecutivo por orden judicial se ordenó la restitución del inmueble que se encontraba con medida cautelar.

Que una vez se emitió la orden judicial, procedió a verificar el estado del inmueble, pues éste se encontraba hacía mucho tiempo deshabitado y encontró que se encontraba habitado con la nueva propietaria ROSA SIERRA, por lo que acudió a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Centro- y solicitó un certificado de tradición en el cual advirtió que aparecen anotaciones de venta

suya del inmueble a NÉSTOR PEÑALOSA y que luego él le vendió a ROSA SIERRA, sin que en realidad hubiera hecho ese contrato.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

(i) El 4 de febrero de 2019 ante el Juzgado 10 de Garantías de Bogotá se imputó, como persona ausente, a MARÍA GALVIS un concurso de estafa agravada, fraude procesal y obtención de documento público falso, agravada; (ii) el 29 de marzo de 2019 la fiscalía presentó escrito de acusación, que se repartió al Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá; (iii) el 8 de mayo de 2019 en audiencia de acusación la fiscalía pidió la preclusión por muerte de la procesada, la que se negó por falta de pruebas; (iv) el 12 de agosto de 2019 se hizo audiencia de acusación; (v) el 12 de septiembre de 2019 se reprogramó la audiencia; (vi) el 13 de noviembre de 2019 el juzgado decretó la preclusión, que el apoderado de las víctimas apeló; (vii) el 9 de diciembre de 2019 el caso se repartió al ponente.

4. COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión Penal es competente para resolver el recurso de apelación, pues según los artículos 34-1 y 42 de la ley 906 de 2004, es el superior funcional y territorial del juzgado que profirió, en primera instancia, el auto apelado.

5. AUTO APELADO

El juzgado analizó el informe de investigador de campo FPJ11 del 29 de julio de 2019; copia del registro civil de defunción 09706453; fotocopia de la cédula de GALVIS MORENO; el acta de inspección al lugar; la contestación del 23 de julio de 2019 de la NUEVA EPS de que la procesada está cancelada en su base de datos; informe de los servicios funerarios COOPSERPARK de que hizo el funeral de MARÍA GALVIS el 19 de febrero de 2019; la epicrisis obtenida a través de whatsapp; el certificado de cremación; y la verificación con el médico que certificó el deceso.

4

Dispuso la extinción de la acción penal por preclusión a favor de MARÍA GALVIS, conforme al artículo 332-1 del CP, y ordenó la cancelación de la anotación 13 en adelante, que registra el folio de matrícula inmobiliaria 50C916434, respecto del inmueble ubicado en la Transversal 88A N° 80B-71.

6. APELACIÓN

El apoderado de víctimas apeló la orden de cancelar los registros a partir de la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria, pues no puede trasladarse la ineficacia de la fiscalía a las víctimas. Que, al cancelar las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, se deja de lado la investigación de la fiscalía frente a los demás delitos en las otras anotaciones, que son independientes por cometerse en fechas diferentes, pero no se dijo nada. Que hay víctimas que vieron afectado su patrimonio, por lo que no se debe decretar el restablecimiento, y que se aclare si están prescritos los delitos que sirvieron de base al escrito de acusación.

7. TRASLADO NO RECURRENTES

La fiscalía solicitó declarar desierta la apelación porque el apelante no atacó el núcleo de la decisión frente al sustento jurídico del restablecimiento del derecho, pues se limitó a indicar que hay otros posibles delitos no investigados con participes no vinculados y que, además, el Tribunal indique si los delitos estaban prescritos, solicitud que no fue debatida y que no tiene relevancia en lo resuelto por el juzgado, pues la actuación se surtió solo con la procesada, cuya muerte se acreditó y por tanto no es del resorte de la fiscalía ni del juzgado aludir los otros delitos.

8. CONSIDERACIONES

El CPP dice que si se prueba una causal que impida seguir la actuación, así lo debe declarar el juez de conocimiento. El artículo

82 del CP fija como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado, la cual se satisfizo con los documentos aportados por la fiscalía visibles a folios 165 a 168, y 176 y 177 de la carpeta N° 1 del Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá: el registro civil de defunción y la consulta a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre que la cédula de ciudadanía de la procesada fue cancelada por muerte. Por eso, probada la muerte de la procesada, no puede seguir la actuación penal respectiva.

El apoderado de víctimas se opone a la cancelación de la anotación N° 13 en adelante en la matrícula inmobiliaria N° 50C916434 del inmueble ubicado en la Transversal 88A N° 80B-71, pues hubo más fraudes que no fueron investigados. La cancelación de los registros de los bienes objeto del delito, si hay motivos fundados para inferir que el título fue obtenido fraudulentamente, es un instrumento a través del cual se busca garantizar los derechos de las víctimas por la restitución de las cosas al estado anterior a su comisión y evitar que sigan generando efectos ilícito, por lo que no erró el juzgado al ordenar la cancelación de las anotaciones fraudulentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPP¹.

Para responder al recurrente su solicitud de que no se terminara la investigación porque había varios involucrados en el proceso, debe señalarse que la acción penal se surte respecto de unos hechos, probablemente típicos y antijurídicos, condición en la cual es posible, si no se conocen sus autores o partícipes, que avance en etapa preliminar, pero si se conocen, el proceso puede cursar, cuando se superan los otros requisitos, en sus distintas etapas de forma ordinaria hasta el incidente de reparación integral.

¹ ARTÍCULO 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes".

Al respecto considérese la Sentencia C-060 de 2006[169] declaró inexecutable la palabra "condenatoria" y exequible el resto de la expresión acusada contenida en el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.

En ambas vías procesales, las víctimas tienen los mismos derechos a la verdad, justicia, reparación, no repetición de la ofensa y proscripción del olvido, de modo que a pesar de la preclusión a MARÍA GALVIS, las víctimas pueden, en garantía de sus derechos, pedir, ofrecer y conocer actos de investigación, como también pedir que la fiscalía haga una investigación exhaustiva y seria, agotando las fuentes de conocimiento disponible, para que una vez recaudadas, se valoren razonablemente y se tomen, con base en ellas, el impulso procesal sin dilaciones injustificadas. El juzgado reconoció como víctimas a JOSÉ HERRERA y MARÍA RIVERA, condición definida en el artículo 132 del CPP, como quien individual o colectivamente haya sufrido daño por el injusto. En el 2º inciso de esta norma se agrega que la condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, enjuicie o condene al autor.

En este caso se recibió la propiedad del inmueble mediante el uso de una escritura pública falsa de NÉSTOR PEÑALOSA, quien no era su verdadero dueño, y de esa forma ilegal se realizó su venta a ROSA SIERRA, quien luego la vendió a JOSÉ HERRERA y MARÍA RIVERA. En estos hechos jurídicamente relevantes se distinguen, con claridad, al menos dos injustos: el primero contra los verdaderos dueños del inmueble, quienes, mediante la falsedad y el fraude, fueron despojados, indebidamente, de la titularidad del inmueble; el segundo contra JOSÉ HERRERA y MARÍA RIVERA, que, con ocasión de un negocio aparentemente legal, pagaron el precio por el derecho de dominio sobre un inmueble que no pertenecía al vendedor, resultando afectados en su patrimonio.

Esta consideración no cambia por haberse precluido la actuación a MARÍA GALVIS, pues, igual, los hechos parecen haber ocurrido y es deber de la fiscalía seguir la investigación para satisfacer los derechos de las víctimas. En este momento procesal no hay autores o partícipes individualizados², pues quien lo estaba, falleció, dando paso a la extinción de la acción penal³. Pero se debe agotar, en lo posible, la investigación suficiente para

² Art. 128 Identificación o individualización. Adicionado por el art. 11, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 99, Ley 1453 de 2011. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

³ Artículo 82. Extinción de la acción penal. Son causales de extinción de la acción penal: 1. La muerte del procesado.

determinar si pudo haber otros autores o partícipes, permitiendo a quienes tienen vocación de ser víctimas, ejercer sus derechos según el debido proceso. Se confirma el auto apelado, con la adición de ordenar a la fiscalía seguir la investigación respectiva, como en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

9. RESUELVE

9.1 Confirmar el auto apelado, con la adición de ordenar a la fiscalía seguir la investigación respectiva, como en Derecho corresponda.

9.2 Contra este auto no proceden recursos.

9.3 Devuélvase la carpeta al juzgado de origen.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190038100

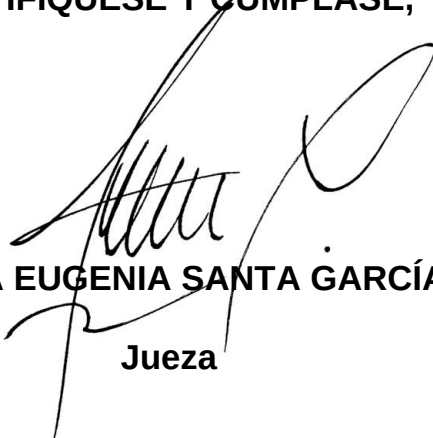
En atención al informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de las partes procesales la solicitud de nulidad elevada por Nancy Janeth Castro Roa y Mike Castro Roa, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre el particular.

Adicionalmente, y para efectos de no hacer comparecer al nultante a las instalaciones del Juzgado, se requiere al extremo actor para que, en el mismo plazo otorgado anteriormente, remita copia de la demanda, del escrito de subsanación, de sus anexos, así como del auto que admitió la demanda, a la dirección de correo electrónico que registra en los escritos allegados y que son publicados junto a este proveído.

Se reconoce personería para actuar al abogado HÉCTOR HUGO CASTRO ROA, como representante judicial de los prenombrados intervinientes, en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº **085** hoy **28 DE AGOSTO DE 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



Al contestar cite el No. 2020-01-312032

Tipo: Salida Fecha: 02/07/2020 09:45:07 AM
Trámite: 140028 - OFICIO JURISDICCIONAL
Sociedad: 830080102 - CONSORCIO ENERGIA Exp. 39102
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES I
Destino: - JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOT
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 405-100434

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9 No. 11-45, piso 4, Torre Central Complejo El Virrey
BOGOTÁ, D.C.

REF.: Consorcio Energía Colombia S.A. en liquidación judicial

Conversión de título judicial

Respetados señores,

Habiendo sido enterado este juez, por medio del memorial 2020-01-295435 del 25 de junio de 2020 que, el Banco Agrario de Colombia mediante comunicación AOCE-2020-201418 del 10 de junio de 2020 informó que el proceso No. 2019399 generó un título judicial por valor de \$124.884.720 con fecha 4 de septiembre de 2019, que fue trasladado a la cuenta judicial a órdenes del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, desde la misma fecha en que fueron debitados los recursos de la cuenta del demandado y que este no ha sido convertido a órdenes de este Despacho, se reitera la solicitud que, se convierta el título judicial al que se ha hecho referencia en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia, expediente 39102, código del juzgado 110019196110-017-405-39102.**

Es menester señalar que, en el oficio 2019-01-324478 del 4 de septiembre de 2019 reiterado con oficio 2020-01-018433 del 21 de enero de 2020, este Despacho advirtió que:

“(...) en caso de la constitución de títulos judiciales, los mismos deben ser convertidos a nombre de la Superintendencia de Sociedades Banco Agrario Depósitos Judiciales a favor del expediente judicial 110019196110-017-405-39102, Grupo de Liquidaciones. De acuerdo con lo expuesto, se le requiere para que deje a órdenes de esta Superintendencia los dineros y demás bienes embargados en el proceso de su conocimiento, que deberá remitir de acuerdo con lo expuesto.

Finalmente y para mayor claridad, se le recuerda que la Superintendencia de Sociedades actúa en el trámite de los procesos de liquidación judicial, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, es decir como Juez, y en consecuencia, se encuentra facultado de acuerdo a los artículos 5° y 6° de la Ley 1116 de 2006, para solicitar la información que considere necesaria, e igualmente para



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/2
OFICIO
2020-01-312032
CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL

ordenar las medidas necesarias para proteger los bienes que integran el activo patrimonial del deudor”.

En línea con lo que precede, se solicita que se dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en atención a que esto es de suma importancia para el pago de acreencias a cargo de la sociedad en insolvencia dentro del trámite del proceso de liquidación judicial que se adelanta en esta Entidad.

Cordialmente,

SERGIO FLOREZ RONCANCIO

Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Anexo: copia simple del memorial 2020-01-295435 del 25 de junio de 2020.

Rad. 2020-01-295435



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190039900

En atención al informe secretarial que antecede, y al oficio remitido por el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación I de la Superintendencia de Sociedades, por Secretaría dése cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de cinco de diciembre de 2019 y, una vez verificada la existencia de dineros embargados a la demandada y puestos a disposición de este Juzgado, hágase la conversión de los respectivos títulos a la cuenta relacionada por la precitada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 085 hoy 28 DE AGOSTO DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Exp. 11001310301120190044500*
Clase: *Especial de Pertenencia.*
Demandantes: *Javier Alfonso Páez Munevar.*
Demandados: *Andrés Sánchez Ortiz.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad (notificado en el estado del seis de julio), y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del proveído calendado ocho de agosto de 2019¹.

2. Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 31 de junio de la presente anualidad.

3. Vencido el término aludido, el extremo interesado no ha cumplido con la carga impuesta, ni se interrumpió de forma alguna el precitado plazo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” [Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso², ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso especial de pertenencia **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda. **Ofíciase** a quien corresponda.

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° <u>085</u> hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2020.</u>	
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS 11-2019-445	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190046100

Clase: Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Yamina del Carmen Pestana Rojas y Guillermo de Jesús Pestana Almario.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra Yamina del Carmen Pestana Rojas y Guillermo de Jesús Pestana Almario, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 15 de agosto de 2019, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

2. Los demandados se notificaron de la orden de apremio a través del aviso que trata el artículo 292 *ibídem*, quienes durante el término de traslado otorgado por la ley, guardaron silencio².

¹ Cfr. Folios 84 y 85 - Cd. 1.

² Cfr. Folio 133 - Cd. 1.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés Nos. M026300110234008329600037873 y 01589615844915 vistos a folios 2 a 5 y 12 del paginario; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Asimismo, se aportó copia de la escritura pública N° 6439 del 17 de noviembre de 2015, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, la cual da cuenta del gravamen hipotecario constituido por los demandados en favor de la demandante³.

Finalmente, de acuerdo a la documental obrante a folios 92 a 102 de la encuadernación, la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles objeto de garantía, se registró cabalmente.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

³ Cfr. folios 32 a 68 - Cd. 1.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, una vez practicado el secuestro y la realización del avalúo sobre los bienes inmuebles objeto de la garantía real.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$12'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO:	La
providencia	anterior	es notificada	por
anotación en ESTADO			
N° <u>085</u> hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u> .			
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario			
JASS			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Exp. 11001310301120190050700*
Clase: *Ejecutivo Singular.*
Demandantes: *Gustavo Adolfo Gómez Castaño.*
Demandados: *Luis María Roperó Rojas.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad (notificado en el estado del seis de julio), y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído calendado 23 de septiembre de 2019¹.

2. Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 31 de junio de la presente anualidad.

3. Vencido el término aludido, el extremo interesado no ha cumplido con la carga impuesta, ni se interrumpió de forma alguna el precitado plazo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” [Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso², ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciense** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO:	La
providencia anterior es	notificada	por	
anotación en	ESTADO		
N° <u>085</u> hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u> .			
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario			
JASS 11-2019-507			



Outlook



Buscar



Juzgado 11 Civil ..



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limpiar



Mover a ▾



Categorizar ▾



Posponer ▾



Favoritos



Carpetas



Bandeja de e... 7



Borradores 5



Elementos envi...



Elementos elimi...



Correo no dese...



Archive



Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

[Carpeta nueva](#)

Archivo local:Ju...



Grupos

Solicitud rechazo apelación, descorro traslado

1 ▾

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Vie 31/07/2020 7:38 PM

Para: mario.perez@ppulegal.com

**Acuso recibido,****Att.****Doris L. Mora****Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

MP

Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>

Vie 31/07/2020 3:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Esteban Lagos <esteban.lagos@ppulegal.com>; hector.hernandez@ppuegal.com; acastillo@ffie.com.co; maric



Memorial descorre traslado r...

315 KB

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**DEMANDANTE:** MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL**DEMANDADO:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE**RADICADO:** 2019-0522**REFERENCIA:** DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE ABRIL DE 2020, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DE 1 DE JULIO DE 2020.

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.531.061 de Apía y tarjeta profesional de abogado N° 105.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de: (i) **MOTA**

ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. ^[1], que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.447.078-8 en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5;

(ii) **MOTA ENGIL PERÚ S.A.** ^[2] que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL PERÚ S.A.**



Señora
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y
MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del
CONSORCIO MOTA-ENGIL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET
MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del
CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y
administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE

RADICADO: 2019-0522

REFERENCIA: DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE ABRIL DE
2020, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DE 1 DE JULIO
DE 2020.

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.531.061 de Apía y tarjeta profesional de abogado N° 105.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de: (i) **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A¹**, que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.447.078-8 en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; (ii) **MOTA ENGIL PERÚ S.A.²** que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901.039.757-4, en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; y (iii) **CONSORCIO MOTA-ENGIL³** constituido mediante Acuerdo de Conformación de 23 de

¹ Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814

² Sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517

³ Conformado por las sociedades conformado por (i) MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814; y (ii) y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. sociedad legalmente constituida de

mayo de 2016, identificado con NIT 900.982.073-5, de conformidad con los poderes a mi conferidos que obran en el expediente, por medio del presente escrito **DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE ABRIL DE 2020, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DE 1 DE JULIO DE 2020** (en adelante el “Recurso”) presentado por la apoderada del Consorcio FFIE Alianza – BBVA, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Este escrito es presentado oportunamente, teniendo en cuenta que no se me copió en la dirección de correo electrónico que suministré en la demanda, y el Despacho no ha fijado en lista el recurso señalado. En tal medida, no se ha comenzado la contabilización de términos para ejercer esta actuación.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN ES IMPROCEDENTE

El artículo 321 del CGP estipula los taxativos casos en los que procede el recurso de reposición, a saber:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

En el presente asunto no resulta procedente el recurso de apelación frente al Auto de 15 de abril de 2020, notificado por Estado de 1 de julio de 2020, por las siguientes razones:

acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517.

- 1.1.El Auto que resuelve sobre una medida cautelar es apelable, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que de este haga al demandado. Esta es la oportunidad procesal que consagra el art. 321.8 citado.
- 1.2.En el asunto concreto, el Recurso no es procedente en cuanto no se dirige en contra de ninguna de las providencias que resultan apelables. El auto que resuelve la solicitud de levantamiento de medidas no se encuadra dentro de ninguno de los supuestos de procedencia del recurso.
- 1.3.Contrario a lo señalado en el Recurso, el numeral 8 del Art. 321 consagra la procedencia de apelación contra dos autos: (i) el que resuelve las medidas, esto es, el que las decreta o el que las rechaza y, (ii) los autos relacionados con cauciones ordenadas. No encuadra la decisión recurrida en ninguno de estos dos supuestos.
- 1.4.En tal medida, el recurso de apelación interpuesto, en caso de ser tramitado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, reviviría una oportunidad procesal que la parte demandada no ejerció: la apelación contra el auto que resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares incluidas en la Demanda.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

En el remoto caso en que se conceda y admita el recurso de apelación por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a pesar de ser improcedente, solicito que se **CONFIRME** el Auto apelado en cuanto **los recursos objeto de medida cautelar se encuadran dentro de las excepciones a la inembargabilidad de recursos públicos.**

La recurrente sustenta el Recurso, principalmente, en la alegación de que el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá interpretó erróneamente los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia. No obstante esta alegación de la recurrente es contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha insistido en que no es ilimitada la inembargabilidad de recursos públicos.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la inembargabilidad no es absoluta, y en tal medida se encuentra vigente la postura de la Corte Constitucional de Colombia. En efecto, en providencia CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen

retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias ; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible .

*Siguiendo esta línea argumentativa, consideró **“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”**; premisa a partir de la cual indicó que, **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”**. (Subrayas y negrillas como énfasis)*

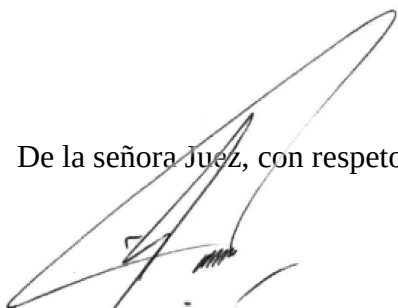
De esta manera, más allá de ser notoriamente improcedente el Recurso, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada en su interpretación y por lo tanto deberá confirmarse la decisión proferida por el Despacho en auto notificado el 1 de julio de 2020.

IV. PETICIÓN

PRINCIPAL: Solicito respetuosamente que se **RECHACE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda en contra del Auto de 15 de abril de 2020, notificado por estado de 1 de julio de 2020, por ser manifiestamente improcedente.

SUBSIDIARIA: Se **CONFIRME** en su integralidad el Auto de 15 de abril de 2020, notificado por estado de 1 de julio de 2020 por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, por ajustarse a derecho.

De la señora Juez, con respeto:



MARIO ALONSO PÉREZ TORRES.

C. C. No.18.531.061 de Apía

T. P. No. 105.707 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190052200

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apelante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de julio pasado y, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, el Despacho dispone,

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la parte demandada contra el proveído de 15 de abril de la presente anualidad.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 085 hoy 28 DE AGOSTO DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190074600

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Jorge Armando Torres Rodríguez y José Antonio García Rodríguez, una vez notificados personalmente del auto que admitió la demanda y el que lo corrigió, durante el término de traslado concedido por la ley, el primero guardó silencio y el segundo contestó el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepción de mérito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DEYANIRA BUITRAGO ROJAS, como representante judicial del demandado José Antonio García Rodríguez, en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se hace necesario correr el respectivo traslado a través de Secretaría de conformidad al artículo 370 *ibídem*, ya que, por un lado, el extremo pasivo remitió el escrito de contestación con copia a la dirección electrónica de la apoderada demandante registrada en el escrito introductorio (parágrafo artículo 9° Decreto 806 de 2020), guardando silencio la misma, y no se presentó oposición o defensa exceptiva alguna.

Por lo tanto, se requiere a la accionante para que acredite el registro de la medida cautelar decretada al interior del asunto, sobre el bien inmueble objeto de división y, una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha

actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 085 hoy 28 DE AGOSTO DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200020300

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Juan Carlos Bateca Duarte contra Allianz Seguros de Vida S.A.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$81'870.000,00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). TENER en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° **085**
hoy **28 de agosto de 2020**

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200023400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.) Señálese la dirección electrónica donde el demandado Fabián Morales Rubio recibirá notificaciones personales si la conoce o, en su defecto, así deberá manifestarlo, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 085 hoy 28 de agosto de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310030112020023600

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P. y en atención a que la medida cautelar deprecada, resulta improcedente en el presente asunto. Memórese que la razón social es un atributo de la personalidad y, por ende, inembargable.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.085, hoy 28 de agosto de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

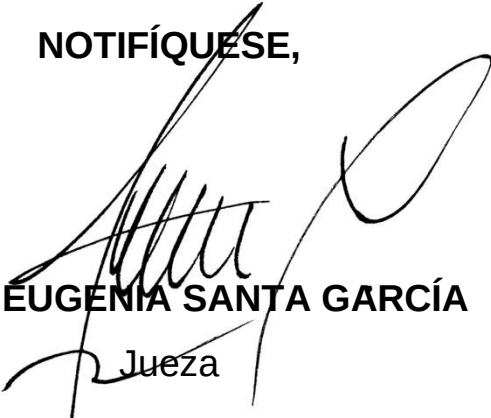
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310030112020023800

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Enúnciese el domicilio de las sociedades demandadas y sus representantes legales. Asimismo, tipo y número de identificación de la demandante. Numeral 2º artículo 82 *ídem*.
2. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P.
3. Reformule las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara, indicando el tipo de responsabilidad que deprecia. Deberá de igual forma, indicar en este acápite, la especie de perjuicios que reclama [lucro cesante, daño emergente y su valor debidamente cuantificado. Numeral 4º artículo 82 *ejusdem*.
4. En relación con la totalidad de las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *ibídem*.
5. Indíquese claramente en los hechos el fundamento de la pretensión tercera del libelo. Numeral 5º artículo 82 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 085, hoy 28 de agosto de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JACP11-2020-238

